

29 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

Viena, Austria, 25 a 28 de marzo de 2014

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

1. Antecedentes

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de las Naciones Unidas (“la Comisión”), estableció el Grupo Intergubernamental de Expertos de Composición Abierta (“el Grupo de Expertos”), a solicitud de la Asamblea General¹, para que intercambiara información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como para que revisara las actuales Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos a fin de que reflejasen los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas, con miras a formular recomendaciones a la Comisión sobre posibles medidas posteriores.

La primera reunión del Grupo de Expertos se celebró en Viena del 31 de enero al 2 de febrero de 2012 y sus resultados, incluida la mención de las nueve esferas temáticas siguientes para su posible examen, se comunicaron a la Comisión en su 21º período de sesiones²:

- a) El respeto a la dignidad y el valor inherente de los reclusos como seres humanos;
- b) Los servicios médicos y de atención de la salud;
- c) Las medidas y sanciones disciplinarias, incluso el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos;

¹ Véase la resolución 65/230 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 2010, titulada “12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal”, párrafo 10 de la parte dispositiva.

² Véase E/CN.15/2012/18.



- d) La necesidad de investigar todos los casos de muerte ocurridos en régimen de detención, así como cualquier indicio o alegación de tortura o de trato inhumano o degradante de los detenidos;
- e) La protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles;
- f) El derecho a representación letrada;
- g) Las quejas y las inspecciones independientes;
- h) La sustitución de terminología obsoleta; y
- i) La capacitación del personal pertinente para que aplique las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

La Asamblea General, en su resolución 67/188, de 20 de diciembre de 2012, autorizó al Grupo de Expertos a proseguir su labor, en el marco de su mandato, y le pidió que informase sobre sus progresos a la Comisión en su 22º período de sesiones, en 2013³.

Por invitación del Gobierno de la Argentina, la segunda reunión del Grupo de Expertos se celebró en Buenos Aires del 11 al 13 de diciembre de 2012. Esta reunión tuvo ante sí un documento de trabajo preparado por la Secretaría⁴, en el que se esbozaban propuestas para su examen por los Estados Miembros sobre la base de una comparación detallada de cada una de las nueve esferas preliminares y las normas correspondientes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (“Reglas mínimas”) con una amplia variedad de instrumentos internacionales y regionales, las reglas y normas, directrices, observaciones y otras publicaciones e instrumentos pertinentes; una lista completa de las cuales figuraba en la lista de referencia anexa a ese documento de trabajo.

Los resultados de la reunión, incluida la selección de las reglas y cuestiones concretas para la revisión de las Reglas mínimas, se comunicaron a la Comisión en su 22º período de sesiones⁵. La Asamblea General, en su resolución titulada “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (A/RES/68/190), autorizó al Grupo de Expertos a proseguir su labor, en el marco de su mandato, con miras a que informara a la Comisión en su 23º período de sesiones, en 2014⁶.

La tercera reunión del Grupo de Expertos se celebrará en Viena (Austria) del 25 al 28 de marzo de 2014 y se financiará con recursos extrapresupuestarios proporcionados por el Gobierno del Brasil.

2. Introducción

El presente documento de trabajo ha sido preparado por la Secretaría en cumplimiento de los párrafos 5, 8 y 9 de la resolución 68/190 de la Asamblea General,

³ Véase la resolución 67/188 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, titulada “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, párrafo 8.

⁴ Véase UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/2.

⁵ Véase E/CN.15/2013/23.

⁶ Véase la resolución 68/190 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2013, titulada “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, párrafo 6.

en los que, entre otras cosas, la Asamblea tenía en cuenta las recomendaciones del segundo Grupo de Expertos, invitaba a los Estados Miembros a que siguieran tomando parte en el proceso de revisión presentando a la Secretaría, a más tardar el 30 de septiembre de 2013, sus propuestas sobre las nueve esferas enumeradas, e invitaba a la sociedad civil y a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que contribuyeran al proceso. Por consiguiente, el presente documento de trabajo consiste en la versión actual de las Reglas mínimas, a las cuales se han incorporado todas las propuestas enviadas por los Estados Miembros, junto con las cuestiones y las reglas mencionadas para su posible revisión en la segunda reunión del Grupo de Expertos.

En la fecha de preparación del presente documento, la Secretaría había recibido 31 respuestas individuales de 39 Estados Miembros, que contenían modificaciones concretas de redacción y propuestas de revisión; observaciones sobre las recomendaciones formuladas en reuniones anteriores del Grupo de Expertos; sugerencias de fondo para la inclusión de nuevas reglas, y referencias a las leyes, los reglamentos y las buenas prácticas nacionales. Todas las propuestas de fondo recibidas por la Secretaría se publicaron en el sitio web oficial de la UNODC⁷.

Conviene recordar que la Asamblea General reiteró que las modificaciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no debían reducir el alcance de ninguna de las normas existentes, sino mejorarlas para que reflejasen los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, a fin de promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos⁸. La Asamblea recordó asimismo su resolución 67/166, de 20 de diciembre de 2012, sobre los derechos humanos en la administración de justicia, en la que reconocía la importancia del principio de que, a excepción de aquellas restricciones legales que fueran fehacientemente necesarias en razón de la encarcelación, las personas privadas de libertad debían conservar sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales⁹. La Asamblea también reconoció la necesidad de que el Grupo de Expertos tuviera en cuenta las particularidades sociales, jurídicas y culturales de los Estados Miembros¹⁰.

⁷ Véase <http://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/expert-group-meetings6.html>.

⁸ Véase la resolución 68/190 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2013, titulada “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, párrafo 10.

⁹ *Ibid.*, décimo párrafo del preámbulo.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 4.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

PREÁMBULO – RECOMENDACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- Noruega: *incluir un nuevo preámbulo inspirado en la revisión propuesta por los expertos de la Universidad de Essex¹¹, en el que se evite citar instrumentos que establezcan normas que no estén a la altura de instrumentos adoptados posteriormente, como recomendó el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹²;*
- Suiza: *introducir un preámbulo en que se haga referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los protocolos facultativos pertinentes sobre los derechos humanos, así como a los compromisos políticos contraídos en relación con los derechos humanos en la administración de justicia.*

[PREÁMBULO (“Documento de Essex”, apoyado por Noruega)

[Tomando en consideración *las medidas sustitutivas del encarcelamiento previstas en las Reglas de Tokio, y teniendo en cuenta las particularidades de las personas que han entrado en contacto con el sistema de justicia penal y la necesidad consiguiente de dar prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad a esas personas;*

Teniendo en cuenta *también la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, en que los Estados Miembros declararon, entre otras cosas, que las amplias estrategias de prevención del delito en los planos nacional, regional y local debían abordar las causas profundas y los factores de riesgo relacionados con la delincuencia y la victimización mediante la adopción de políticas sociales, económicas, de salud, educacionales y judiciales;*

Teniendo presente el *Principio 5 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, según el cual “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”.*

Reconociendo *la evolución experimentada por el derecho internacional en cuanto al tratamiento de las personas privadas de libertad, evolución manifiesta en los tratados internacionales y regionales, la jurisprudencia*

¹¹ Propuesta de la Reunión de expertos de la Universidad de Essex sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, celebrada los días 3 y 4 de octubre de 2012, en la forma presentada para su examen por el Grupo Intergubernamental de Expertos, UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/NGO.1 (“documento de Essex”).

¹² Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 9 de agosto de 2013 (A/68/295), presentado para su examen por el Grupo Intergubernamental de Expertos, UNODC/CCPCJ/EG.6/2013/INF/2 (“Relator Especial sobre la tortura”).

nacional, regional e internacional y los instrumentos, directrices y normas adoptados desde la aprobación inicial de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, como, por ejemplo:

- *El Código de conducta de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1979;*
- *Los Principios de ética médica de las Naciones Unidas aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 1982;*
- *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, de 1985;*
- *Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), de 1985;*
- *El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 1988;*
- *Los Principios de las Naciones Unidas relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, de 1989;*
- *Los Principios básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, de 1990;*
- *Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 1990;*
- *Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”), de 1990;*
- *Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de 1990;*
- *Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (“<https://cms.unov.org/vintars/ShowRecord.aspx?RecordID=7cfbdda8-b215-4b48-8756-55dcb564fc3>Reglas de Tokio”), de 1990;*
- *Los Principios de las Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, de 1991;*
- *Las Directrices de Acción de las Naciones Unidas sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, de 1997;*
- *Los Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 2000;*
- *Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”), de 2011;*
- *Las Directrices sobre los criterios y normas aplicables en relación con la detención de los solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de 2012; y*
- *Los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, de 2012.*

Las presentes revisiones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se inspiran en esta evolución de las normas y tienen por objeto garantizar la coherencia de las Reglas mínimas con las disposiciones del derecho internacional existente, pero no las sustituyen y todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos instrumentos siguen en vigor.]

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es el de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, [fundados en el respeto de los derechos humanos y las

libertades fundamentales (Propuesta conjunta¹³)], los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los **reclusos** [las personas privadas de libertad/encarceladas (cambio sugerido por México aplicable a todo el texto de las Reglas mínimas)¹⁴] [personas encarceladas (reemplazo sugerido por el Brasil para emplear en todo el texto de las Reglas mínimas, incluido el título)].

[1 bis (Propuesta conjunta)]

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se inspiran en los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en diversas Convenciones y Declaraciones de las Naciones Unidas, y reconocen que la dignidad y el valor de la persona humana son fundamentales para el establecimiento de condiciones en virtud de las cuales la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional puedan mantenerse y promover el progreso social elevando el nivel de vida. Estas reglas están dirigidas a las autoridades penitenciarias, incluidos los altos directivos, el personal administrativo y profesional de los correccionales, y de atención de la salud, y los profesionales de todo el sistema de justicia penal, cuyas acciones tienen impacto sobre los reclusos o sus familiares, los responsables políticos, legisladores, fiscales, abogados defensores, los profesionales de asistencia jurídica, el poder judicial, los servicios de libertad condicional, consejeros y proveedores de servicios sociales.]

2. Es evidente que debido a [no obstante (cambio sugerido por el Brasil)] **la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.**

[2 bis (Propuesta conjunta)]

Las presentes Reglas tienen como base la consideración de que toda persona privada de libertad, sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, debe ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente como ser humano, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [En su papel de garantes, los Estados deben asegurar a toda persona privada de libertad el respeto a la vida, integridad personal, condiciones mínimas compatibles con su dignidad y la prohibición, sin excepción alguna, de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela)] Las obligaciones internacionales adoptadas por los Estados Miembros son para ser respetadas e implementadas en su totalidad.]

[2 ter (Propuesta conjunta)]

Los Estados deben tener en cuenta que las presentes Reglas deben complementarse con las siguientes reglas específicas: las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), de 1985; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (“Reglas de Tokio”), de 1990; las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (“Reglas de Bangkok”), de 2011; [la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984;

¹³ La “Propuesta conjunta” se refiere a la propuesta presentada por los Gobiernos de la Argentina, el Brasil, los Estados Unidos de América, Sudáfrica, el Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de), distribuida en un documento de sesión en el 22º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/CN.15/2013/CRP.6).

¹⁴ La Secretaría desea señalar que esta propuesta obedece ante todo al deseo de incluir por igual a hombres y mujeres en todo el texto de las Reglas mínimas. Ello se debe al hecho de que el término “recluso” en español no es neutro desde el punto de vista del género.

la resolución 67/166 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 2012, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”; las Normas y preceptos de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la administración de justicia; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006; (Brasil) y cualquier otro instrumento internacional aplicable en la materia.]

3. Además, (supresión sugerida en la Propuesta conjunta) [L]os criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que estas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá **siempre** (supresión sugerida por el Brasil) autorizar cualquier excepción a las reglas [, siempre que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales de los reclusos. (Propuesta conjunta)]

[3 bis (Propuesta conjunta)

Los Estados reconocen que el excesivo incremento de la población carcelaria y el hacinamiento constituyen un desafío para la efectiva aplicación de las presentes Reglas mínimas.]

REGLA 4 - RECOMENDACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- Noruega y Suiza: establecer de manera explícita que las Reglas mínimas son aplicables a todas las formas de privación de la libertad sin excepción e independientemente de la condición jurídica de la persona encarcelada; precisar con mayor claridad que las Reglas mínimas son aplicables a los centros de detención tanto estatales como privados y que el Estado sigue siendo responsable de la idoneidad de los servicios en caso de que estos sean prestados por contratistas;
- Estados Unidos de América: recordar que las Reglas mínimas son aplicables solo en el contexto de la administración de justicia y que no abarcan las formas de detención que no estén relacionadas con la prevención de la delincuencia y la justicia penal, es decir, los casos que se rigen por el derecho de los conflictos armados.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, [personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ya se trate de (sustitución sugerida por el documento de Essex y apoyada por Noruega)] **criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez** [incluidas todas las formas de detención mencionadas en la regla 95. (Sustitución sugerida en el documento de Essex y apoyada por Noruega)]

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles [infractores (cambio sugerido por el Brasil)] **establecimientos Borstal** [centros de detención de menores (sustitución sugerida por el Grupo de Expertos en su segunda reunión y apoyada en la Propuesta conjunta)] **instituciones de reeducación, etc.)** [instituciones de educación (cambio sugerido por el Brasil)]. **No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.** [Para directrices concretas aplicables a los jóvenes infractores véanse las

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil] (“Directrices de Riad”)], de 1990; y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), de 1985. (Propuesta conjunta)]

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

[5 bis (Propuesta conjunta)

Las disposiciones de las Reglas no tendrían que interpretarse como una limitación, suspensión o restricción de los derechos y garantías de las personas sujetas a estas Reglas, reconocidos en el derecho nacional e internacional. Si hay dos interpretaciones posibles, se aplicará la que brinde mayor protección.]

Primera parte

REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

REGLA 6 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Ampliar las razones por las que debería prohibirse la discriminación, como la edad, el origen étnico, las creencias y prácticas culturales, la discapacidad, la identidad de género y la orientación sexual;

[China no apoya la referencia a la orientación sexual por el deseo de respetar las prácticas y disposiciones de ciertos Estados Miembros a este respecto]

[Noruega apoya esta recomendación y alienta además a que se considere la discriminación basada en el estado de salud y en la categorización mediante perfiles psicológicos o por un pasado delictivo]

[Suiza apoya esta recomendación y alienta además a que se consideren formas de discriminación múltiples o agravadas]

- Cambiar de lugar las reglas 57 a 59 y la regla 60 1) para que formen parte de una regla 6 modificada, que se denominaría “Principios fundamentales”;

[Finlandia sugiere que también se cambien de lugar las reglas 61, 63 y 64 y figuren entre las reglas de aplicación general]

[Nueva Zelanda apoya esta recomendación]

- Agregar otros principios de aplicación general reconocidos en otras reglas y normas internacionales, con inclusión del trato de la persona privada de libertad con respecto a la dignidad y el valor intrínsecos de su persona como ser humano; la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los reclusos con las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho de la encarcelación; las condiciones penitenciarias y el trato de los reclusos para garantizar la seguridad de su persona; y el confinamiento de los reclusos en establecimientos penitenciarios cercanos a sus hogares o lugares de rehabilitación social, en la medida de lo posible;

[Austria propone que se agregue una regla sobre el respeto de la libertad de pensamiento y religiosa de los reclusos]

[Noruega apoya esta recomendación y las propuestas correspondientes del Relator Especial sobre la tortura, incluidas las siguientes: i) reconocer explícitamente la prohibición absoluta y penalización de

todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que sean cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o agentes privados; ii) instar a los Estados Miembros a que asignen los recursos necesarios a fin de garantizar el trato humano de las personas privadas de libertad, y iii) reconocer que todos los reclusos son sujetos de derechos y obligaciones y no objetos de tratamiento y corrección, incluida la reconsideración de conceptos tales como “rehabilitación”, “reeducación” y “medidas correctivas” o “correccionales”]

[Noruega y Suiza apoyan además las propuestas del Relator Especial sobre la tortura de agregar dos reglas nuevas por las cuales: i) se permita a todas las personas privadas de libertad impugnar sin demora la legalidad de su detención; y ii) se obligue a las administraciones penitenciarias a asegurar que las personas que se vean privadas de libertad sean colocadas en centros de detención reconocidos oficialmente y accesibles]

- *Agregar un párrafo en que se aborden los casos de los reclusos con necesidades especiales, con inclusión de las mujeres; los niños; los reclusos de edad avanzada; los reclusos con discapacidades; los reclusos con necesidades de atención de la salud mental; los reclusos enfermos, en particular los pacientes con SIDA, los pacientes con tuberculosis y los reclusos con enfermedades terminales; los reclusos toxicómanos; las minorías étnicas y raciales y los pueblos indígenas; los reclusos de nacionalidad extranjera; los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales; los reclusos condenados a la pena de muerte; y las personas en otras situaciones de vulnerabilidad.*

[China no apoya la referencia a los reclusos pertenecientes a minorías étnicas, los reclusos de nacionalidad extranjera y los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales]

[Francia no apoya la referencia a minorías étnicas y raciales ni a los pueblos indígenas]

[El Líbano y Sudáfrica apoyan esta recomendación en principio; Filipinas alienta a que se incluyan también los presos acusados de terrorismo, los prisioneros de conflictos y los presos políticos]

[Nueva Zelandia prefiere una lista de grupos más corta y que se vuelva a redactar esta recomendación como obligación de las administraciones penitenciarias de atender a las necesidades de asistencia social de los reclusos, en particular los reclusos desfavorecidos]

[Noruega apoya la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, es decir, que se haga una referencia a la necesidad de proteger los derechos de los grupos de reclusos desfavorecidos, garantizando al mismo tiempo que la segregación de los miembros de estos grupos no los margine aún más del resto de la comunidad]

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se deben hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, [orientación sexual, discapacidad, origen étnico, (México)] opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento [género, embarazo, orientación sexual, edad, discapacidad, conciencia, creencias y cultura (Sudáfrica)] [condición económica, social, jurídica (El Salvador)] [por motivos relacionados con la delincuencia o delitos cometidos (Filipinas)] [pertenencia a una minoría nacional (Austria)] [nivel de educación (Turkmenistán)] u otra situación cualquiera. [Los reclusos serán tratados de manera que asegure su humanidad y dignidad. (Marruecos)]

[6. 1) Nueva redacción (Finlandia)

Los reclusos serán tratados con justicia y respeto de su dignidad humana. No habrá discriminación, sin razón justificada¹⁵, por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, idioma, sexo, edad, condición familiar, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, religión, opinión política, actividad política o profesional o cualquier otra razón relacionada con el recluso.]

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas [, los hábitos y las costumbres (México)] **y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.** [*Las medidas adoptadas de buena fe para asistir a los grupos desfavorecidos mediante una discriminación positiva no constituyen discriminación prohibida. (Nueva Zelanda)*]

[6. Nueva redacción (Propuesta conjunta)

1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. En ninguna circunstancia se discriminará por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, edad, origen étnico, tradiciones culturales, discapacidades, identidad de género, orientación sexual, o cualquier otra condición. Los Estados deben formular políticas para proteger a los grupos vulnerables.

2) Es importante reconocer que estos principios contenidos en la regla 6 1) significan que ningún recluso debe ser tratado de forma desventajosa en razón de cualquiera de estos criterios. Esto no implica, sin embargo, que haya una prohibición en cuanto a un trato diferenciado de los reclusos por diferentes razones en concordancia con sus necesidades especiales.

3) En la aplicación de estas reglas, las creencias religiosas y preceptos morales del grupo al que el recluso pertenece deben ser respetados.

4) Todas las personas sujetas a estas reglas deben ser tratadas con respeto por su dignidad inherente. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos.

5) Es responsabilidad del sistema penitenciario proporcionar condiciones penitenciarias sanas, seguras y humanas de manera transparente, con el objetivo de propender a la futura liberación de los reclusos una vez cumplida su condena para su exitosa reinserción en la sociedad. En este sentido, un programa de gestión de prisión efectiva debe tener en cuenta las necesidades de los reclusos con respecto a la educación, el trabajo digno, la atención de la salud, el ejercicio físico y las actividades culturales.]

[6. Nueva redacción (Suiza)

1) Los Estados tratarán a los reclusos de todas las categorías con el respeto debido a su dignidad humana intrínseca y a sus derechos humanos, sin discriminación de ninguna clase.

2) Se entenderá que las siguientes reglas se aplican a todas las personas sin discriminación de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, bienes materiales, nacimiento u otra condición.

3) Ninguna persona privada de libertad será sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y no podrá invocarse ninguna circunstancia excepcional en absoluto, incluidos el riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública para justificar la tortura. La obligación de los Estados de prevenir la tortura también se aplica a todas las personas que actúan, de derecho o de hecho, en nombre o representación del Estado parte o en colaboración con este.

¹⁵ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por la actual regla 6 1) de las Reglas mínimas.

4) *Deberán respetarse la religión, las creencias y los preceptos morales del grupo al que pertenece la persona privada de libertad.*

5) *Los Estados se comprometerán a velar por la seguridad física y psicológica de los reclusos y a mantenerlos a salvo de la explotación, los malos tratos y la violencia.*

6) *En la medida de lo posible, los reclusos serán enviados a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social teniendo en cuenta consideraciones tales como el papel de la persona privada de libertad de cuidador único o primario de niños menores de edad u otros familiares a cargo, así como las preferencias individuales de la persona y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.*

7) [Agregar el texto de las reglas 57 y 60 de las Reglas mínimas]

8) *En vista de la influencia adversa del hacinamiento en las condiciones de reclusión de los centros de detención, que pueden equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o incluso a la tortura, los Estados deberán adoptar todas las medidas posibles para evitar el hacinamiento en las cárceles.]*

[6. bis (Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela)

Las personas encarceladas deberán ser protegidas contra todo tipo de amenazas y actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la ejecución, la desaparición forzada, la violencia sexual, los castigos corporales, los castigos colectivos, las intervenciones de tratamiento forzadas o coercitivas y los métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

[6. ter (Brasil)

Se respetarán las necesidades especiales de las personas encarceladas pertenecientes a grupos vulnerables, que recibirán la debida protección: mujeres, niños, personas mayores, personas con discapacidad, personas con necesidades de atención de la salud mental; las personas enfermas, en particular los pacientes con SIDA; los pacientes con tuberculosis y las personas con enfermedades terminales; los toxicómanos; las minorías étnicas y raciales y los pueblos indígenas; las personas de nacionalidad extranjera; los homosexuales, bisexuales y transexuales; las personas condenadas a muerte; y las personas en otras situaciones de vulnerabilidad.

Registro

[Mantenimiento de constancias / Sistema de gestión de los expedientes personales de los reclusos (segunda reunión del Grupo de Expertos)] [Gestión del registro (Brasil)]

REGLA 7 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

➤ Imponer la obligación de consignar la información sobre las circunstancias y causas del fallecimiento o de lesiones graves de una persona privada de libertad, así como el destino de los restos mortales, en el respectivo expediente de esa persona (sistema de gestión), al igual que los casos de tortura, aislamiento y sanciones disciplinarias;

[Noruega apoya esta recomendación y las propuestas correspondientes del Relator Especial sobre la tortura, incluida la obligación de mantener un registro amplio y accesible de todas las personas privadas de libertad que contenga información: i) sobre la fecha y el lugar de detención, así como la identidad de los agentes que la efectuaron; ii) el estado de salud de la persona a su llegada; iii) las constancias del momento en que se estableció contacto con los familiares más cercanos y con un abogado y cuándo visitaron a la persona detenida; y iv) sobre la detención y el paradero de una persona, incluidos los traslados, y que esté a disposición de la persona detenida y sus familiares o abogado]

- Incluir la necesidad de establecer sistemas de información sobre aforo penitenciario y tasa de ocupación por establecimiento penitenciario;
- Reflejar el avance tecnológico en los sistemas de gestión de la información.

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado [un registro permanente y seguro (cambio sugerido por Nueva Zelanda)] y **foliado** [o bases de datos electrónicas (República Checa)] **que indique para cada detenido:** [registro en soporte papel o en un sistema electrónico que debería contener información sobre el ingreso, permanencia y/o liberación de cada persona de los establecimientos y del sistema. Deberán generarse procedimientos suficientes para prevenir el acceso no autorizado o la modificación de la información contenida en dichos registros. Con respecto a cada persona detenida, el registro incluirá, entre otras cosas: (Propuesta conjunta)]

- a) Su [or her (segunda reunión del Grupo de Expertos; cambio apoyado por el Brasil y México, que ha de mantenerse en todo el texto en inglés de las Reglas mínimas; no se aplica al español)] **identidad;**
- b) **Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;**
- c) **El día y la hora de su ingreso y de su salida.**

2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

[7. 3) (España)

Toda persona que haya sido privada de libertad tendrá derecho, al igual que sus legítimos herederos, a obtener de la administración penitenciaria un documento en que se certifique el tiempo durante el cual estuvo privada de libertad, dónde y por qué motivos.]

[7. Nueva redacción (Finlandia)

1) *Ninguna persona será admitida o mantenida en un establecimiento penitenciario sin una orden de prisión escrita, emitida de conformidad con la ley.*

2) *En el momento de la admisión, se consignarán de inmediato los siguientes detalles sobre la persona privada de libertad:*

- a. *Información sobre la identidad de la persona encarcelada;*
- b. *Los motivos de la orden de prisión y la autoridad que la emitió;*
- c. *El día y la hora de la admisión;*
- d. *Una lista de los bienes personales de la persona encarcelada;*
- e. *Cualquier lesión visible y quejas sobre malos tratos anteriores; y*
- f. *Información sobre la salud de la persona encarcelada, las causas de fallecimiento o de lesiones graves sufridas por la persona.]*

[7. bis (Propuesta conjunta)

1) *Conforme con el buen manejo del caso, sumado a la información de la regla 7 1) a) a c), deberían ser registrados los eventos no rutinarios que afecten a la persona encarcelada; por ejemplo, traslados, intervenciones médicas [por el personal de salud (cambio sugerido por el Brasil)], infracciones, lesiones, reclamaciones, problemas disciplinarios, méritos, denuncias, peticiones y muertes, [tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lesiones graves, muerte, sus causas y destino de los restos. (Sustitución sugerida por el Brasil)]*

2) Todos los registros deberán ser guardados confidencialmente y estar disponibles solo para aquellos profesionales o autoridades responsables que así lo requieran.

3) Las personas encarceladas deberán recibir copias de sus registros personales si así lo requirieren.

[4) Los sistemas de información deberán contener datos sobre el aforo de la prisión y la tasa de ocupación por establecimiento penitenciario. (Brasil)]

Separación de categorías

8. [1) (España)] Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, [*identidad de género* (cambio sugerido en la Propuesta conjunta)] sus antecedentes, los motivos de su detención, [*otras categorías pertinentes* (Propuesta conjunta)] y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;

b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;

c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;

d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

[8. 2) (España)]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, y en circunstancias excepcionales, podrán establecerse centros o departamentos mixtos, en que podrán alojarse hombres y mujeres a fin de realizar programas de tratamiento específico o para evitar la separación de familiares.]

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual [La ocupación de celdas por dos o más personas es aceptable si a) cada persona encarcelada es evaluada cuidadosamente para determinar si puede ser alojada en una celda compartida sin comprometer indebidamente su seguridad; b) las dimensiones y características de la celda son aptas para la buena salud y la comodidad del número de personas que la ocupan; c) se puede ofrecer un grado razonable de privacidad, en particular con respecto al uso del inodoro (cambio sugerido por Nueva Zelanda)].

2) Cuando se recurra a dormitorios, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;

b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

[c) *Deberá haber iluminación "natural" a toda hora a fin de prevenir las enfermedades infecciosas. (Brasil)*]

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba [*de su higiene personal según sus necesidades* (cambio sugerido en la Propuesta conjunta)], a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que estén limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud [, teniendo en cuenta cualquier necesidad especial, (Brasil)] y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa.

Servicios médicos

[*Servicios de atención de la salud* (propuesta de la segunda reunión del Grupo de Expertos, apoyada por el Brasil y Sudáfrica; el cambio se aplicará en todo el texto de las Reglas mínimas)]

REGLA 22 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Agregar una mención del principio de equivalencia de la atención de la salud; aclarar que los servicios de atención de la salud en condiciones penitenciarias se prestarán gratuitamente y sin discriminación; mencionar la necesidad de establecer en las instituciones penitenciarias servicios de apoyo de prevención, tratamiento, atención y ayuda para el VIH, la tuberculosis y otras enfermedades basados en principios científicos, y aludir a programas de tratamiento de las toxicomanías, que sean complementarios y compatibles con los de la comunidad; agregar que en los establecimientos penitenciarios las normas sanitarias se incorporarán en las normas sanitarias nacionales, o al menos serán compatibles con ellas; tener en cuenta la necesidad de preparar y mantener historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, bajo la exclusiva responsabilidad del centro de atención de la salud o del personal sanitario; mencionar un enfoque global y amplio de los servicios de atención de la salud preventivos y terapéuticos, teniendo en cuenta determinantes sanitarios como la higiene, y agregar la necesidad de organizar la continuidad del tratamiento y la atención;

[El Salvador sugiere que se mencione la atención especializada en los casos de reclusos con enfermedades terminales así como la fisioterapia, según proceda]

[Guatemala y Marruecos son partidarios de que se agregue una mención de la necesidad de contar con servicios de prevención de epidemias y enfermedades transmisibles y del VIH]

[El Líbano, Marruecos y Suiza son partidarios de que se mencione la necesidad de preparar y mantener historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos]

[El Líbano, Noruega y Suiza son partidarios de incluir una mención del principio de equivalencia de la atención de la salud; a fin de poner en práctica este principio, el Líbano apoya firmemente una referencia a la necesidad de integrar la política sanitaria penitenciaria en la política nacional de la salud, o por lo menos hacerla compatible con esta]

[Nueva Zelandia propone que se aclare que los servicios de un profesional de la medicina deben estar al alcance de todos los reclusos, en caso de que los necesiten, incluso en situaciones de emergencia médica;

no apoya la mención del tratamiento del VIH, la tuberculosis y la toxicomanía pues hay otras importantes enfermedades y servicios de atención de la salud que no se mencionan]

[Noruega sugiere que se mencione el derecho de toda persona privada de libertad a una atención de la salud adecuada, que debería incluir una adecuada atención médica, psiquiátrica y odontológica, así como la correspondiente medicación; de modo análogo, Austria propone que se agregue una nueva regla que imponga la obligación de mantener existencias suficientes de medicamentos en las prisiones]

[Filipinas prefiere que la prestación gratuita de servicios de atención de la salud en los establecimientos penitenciarios sea optativa, es decir, si se dispone de los medios necesarios o se trata de enfermedades graves que exijan intervención quirúrgica, o ambas cosas¹⁶; la necesidad de contar con programas de tratamiento de la toxicomanía debería limitarse a los establecimientos relativamente grandes]

[Turkmenistán propone que se aclare la expresión “servicios de apoyo”, que figura en esta recomendación]

- Reemplazar la frase “tratamiento de los casos de enfermedades mentales” (párrafo 1), la expresión “un dentista calificado” (párrafo 3), y la palabra “médico” en todo el documento.

[Brasil, Croacia, Finlandia, la Propuesta conjunta y Marruecos apoyan esta recomendación]

22. 0) (Propuesta conjunta)

La prestación de servicios de atención de la salud a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos deben gozar de los mismos estándares de atención de la salud que estén disponibles en la comunidad, sin discriminación por razón de su situación jurídica o su capacidad de pago¹⁷.]

22. (0) (Nueva Zelanda)

Los servicios de atención de la salud necesarios¹⁸ en los establecimientos correccionales se prestarán de manera gratuita.]

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado [profesional de la salud (cambio sugerido por Croacia y Sudáfrica, que ha de mantenerse en todo el texto de las Reglas mínimas)] [physician (en lugar de medical officer). (Cambio sugerido en la Propuesta conjunta; no se aplica al español)] [un médico calificado y un enfermero. (Cambio sugerido por el Brasil)] que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos [además de asistentes médicos (cambio sugerido por Marruecos)]. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación [integrados dentro del Ministerio de Salud (sustitución sugerida por Noruega)]. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico [servicio de atención psiquiátrica a fin de diagnosticar (cambio sugerido por Marruecos)] y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales [el tratamiento de casos de trastornos mentales (cambio sugerido por Croacia)] [el tratamiento de los casos de enfermedad mental o psicosis y discapacidad (cambio sugerido en la Propuesta conjunta)] [el tratamiento de casos de enfermedad mental (cambio sugerido por Sudáfrica)] [tratar los casos psiquiátricos difíciles (cambio sugerido por Marruecos)].

¹⁶ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por las normas existentes. El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (A/RES/43/173) especifica que esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. (principio 24).

¹⁷ Igual observación que en la nota 16 en cuanto a las palabras subrayadas.

¹⁸ Igual observación que en la nota 16 en cuanto a las palabras subrayadas.

[22. 1) Nueva redacción (Finlandia)

Las autoridades penitenciarias velarán por la buena salud de todos los reclusos a su cuidado. Los servicios médicos de las prisiones deberán organizarse en estrecha cooperación con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o la nación. Los reclusos tendrán acceso a los servicios sanitarios disponibles en el país. Se prestarán a los reclusos todos los servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos necesarios, incluidos los que se prestan en la comunidad.]

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. *[cuando no se disponga de ese tratamiento en la prisión. (Finlandia)]* **Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, estos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.** *[Cuando el establecimiento penitenciario disponga de sus propios servicios de hospital, estos deberán contar con suficiente personal y equipo para prestar la atención y el tratamiento adecuados a los reclusos que admitan. (Cambio sugerido por (Finlandia)]*

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado *[a professionally qualified dentist (cambio sugerido por Croacia; no se aplica al español)]* *[de atención dental (cambio sugerido por (Finlandia)].*

[22. 4) (España)

De conformidad con la legislación nacional de cada país, los reclusos tendrán los mismos derechos a la confidencialidad de la información sobre su salud que los ciudadanos libres. Los médicos del servicio penitenciario respetarán este derecho cuando utilicen la información relativa a la salud de sus pacientes.]

[22. 4) (Nueva Zelanda: solo en caso de que se considere necesaria una mención explícita de servicios de atención de la salud orientados a la mujer)

Todas las reclusas dispondrán de servicios de atención de la salud orientados a la mujer.]

[22. 4), 5) (Propuesta conjunta)

4) Para las necesidades especiales de las mujeres, la regla 6 de las Reglas de Bangkok será complementaria de las reglas 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

5) Se prestarán servicios apropiados de atención de la salud, compatibles con las normas de la comunidad, a los reclusos que tengan problemas de uso indebido de sustancias.]

REGLA 23 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Aclarar, en el párrafo 1, que además de la atención prenatal y posnatal, las reclusas deberían contar con una amplia variedad de servicios de atención de la salud orientados a la mujer, en consonancia con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes;

[Guatemala y el Líbano apoyan esta recomendación, incluido el requisito de que se tengan plenamente en cuenta las necesidades de atención de la salud propias de cada sexo; Nueva Zelanda prefiere que se mencione la atención de la salud orientada a la mujer, si se considera necesario, en la regla 22]

- Agregar una frase al párrafo 2 que prescriba la necesidad de prestar servicios permanentes de atención de la salud a los niños que vivan con sus madres en establecimientos penitenciarios.

[Austria sugiere que se aclare que esos niños no deberán ser tratados como reclusos y que siempre habrá que tener en cuenta su interés superior; Sudáfrica recomienda que se examine periódicamente la permanencia de esos niños en la prisión y si sus condiciones de vida se parecen lo más posible a las de los niños que viven fuera de la cárcel]

[El Salvador apoya esta recomendación y sugiere que se mencione además la necesidad de proporcionar servicios de atención de la salud adecuados a los niños con necesidades especiales; debería evitarse el término “niño”, en singular, que no es neutro desde el punto de vista del género]

[Guatemala sugiere que se incluya el requisito de que se preste atención pediátrica especializada a esos niños así como ropa, alimentación, educación y atención de la salud, de manera expeditiva, eficaz y eficiente]

[Suiza propone que se asegure la debida consideración de la influencia de la privación de libertad en los niños que acompañan a una persona encarcelada, viven con una persona encarcelada o viven fuera de un centro de detención]

[Filipinas apoya esta recomendación en principio y sugiere que se agregue un límite de edad para los niños a los que se permita vivir en la cárcel con sus madres (por ejemplo, dos años)]

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento [, y la identidad del hijo o hija deberá mantenerse confidencial. (México)].

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. [Es importante proporcionar condiciones de reclusión encaminadas a asegurar el bienestar de las madres y el fortalecimiento del vínculo con sus hijos en el recinto de reclusión de manera que esta no sea perjudicial para el desarrollo psicosocial de los hijos de las mujeres privadas de libertad. (México)]

[23. 2) Nueva redacción (Nueva Zelandia)

Cuando se permita a los niños alojarse en la cárcel con una persona encarcelada que sea uno de los padres o su tutor, se dispondrá lo necesario para que tengan acceso permanente a servicios de atención de la salud y se vele por su seguridad siempre que la persona privada de libertad no esté en condiciones de hacerlo.]

[23. 3) (Brasil)

La institución prestará servicios permanentes de atención de la salud a los niños que vivan con sus madres.]

[23. Nueva redacción (Finlandia)

1) Toda reclusa embarazada será trasladada, con la supervisión necesaria, a un hospital u otro establecimiento de atención de la salud en funcionamiento fuera de la cárcel con suficiente tiempo para el parto. En caso de que una reclusa dé a luz en la cárcel, las autoridades proporcionarán todo el apoyo y los servicios necesarios.

2) Los niños pequeños podrán permanecer en la cárcel con la madre solo cuando se considere que ello responde a su interés superior. Los hijos de reclusas no serán tratados como reclusos. Cuando se permita a esos niños pequeños permanecer en la cárcel con sus madres, deberán tomarse disposiciones especiales para organizar una guardería infantil, con personal calificado. Se adoptarán medidas especiales de alojamiento a fin de proteger el bienestar de esos niños pequeños.]

REGLA 24 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

➤ Añadir un párrafo que confirme la obligación ética de los médicos y enfermeros de los establecimientos penitenciarios de dejar constancia de toda señal de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que puedan llegar a su conocimiento en el marco del examen médico en el momento del ingreso de los reclusos, o cuando les presten atención médica posteriormente, empleando las debidas salvaguardias de procedimiento, y de denunciar esos casos a la autoridad médica, administrativa o judicial competente, una vez obtenido el consentimiento explícito del paciente y, en circunstancias excepcionales, sin el consentimiento explícito del paciente cuando este no pueda expresarse libremente, pero sin poner en riesgo la vida y la seguridad del paciente o la de personas allegadas;

[El Líbano apoya esta recomendación; de modo análogo, Noruega sugiere que se garantice la disponibilidad de exámenes médicos y psicológicos expeditivos, imparciales, adecuados y consensuales: i) cada vez que se admita a una nueva persona privada de libertad; ii) cuando se traslade a una persona privada de libertad fuera del lugar de detención para cualquier actividad de investigación; cuando se efectúe un traslado o se la ponga en libertad; y iii) en respuesta a denuncias o sospechas de tortura u otros malos tratos]

[El Brasil apoya esta propuesta; de modo análogo, Suiza apoya la idea de que el personal médico tenga la obligación de detectar, tratar, documentar debidamente y comunicar a las autoridades responsables de investigar, cualquier señal, alegación o motivo razonable para creer que antes del ingreso en la institución o durante su detención o encarcelamiento la persona privada de libertad puede haber sufrido torturas o malos tratos]

[Suiza propone además que se aclare que cada persona privada de libertad debería ser objeto de un reconocimiento médico al ingresar en el establecimiento, reconocimiento en el que se prestaría especial atención a las cuestiones de interés para las reclusas]

24. [1] (España) **El médico** [el Brasil sugiere sustituir, en la versión inglesa, “medical officer” por “health care officer”; no se aplica al español] **deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación [limitar las actividades cotidianas, (cambio sufrido por el Brasil)] y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.**

[24. 2) (España)

A fin de salvaguardar el valor supremo de la vida humana, que la administración penitenciaria está obligada a proteger, el médico, junto con un psicólogo y un asistente social, si se cuenta con sus servicios, evaluarán, en el momento de la admisión y en cualquier otro momento en que las circunstancias o el comportamiento de la persona privada de libertad lo aconsejen, el riesgo de suicidio de esa persona. Se usarán con tal fin los perfiles de riesgo basados en variables criminológicas y situacionales y el director adoptará las medidas razonables para impedir un posible suicidio.]

[24. 2), 3) (Noruega)

2) Los reconocimientos médicos se efectuarán en ausencia de toda vigilancia y en condiciones de plena confidencialidad, salvo cuando el personal médico pida la presencia de personal penitenciario.

3) *El personal de salud deberá estar libre de toda interferencia, presión, intimidación u órdenes de las autoridades penitenciarias.]*

[24. Nueva redacción (Finlandia)

El profesional de la medicina, o un enfermero bajo sus órdenes, examinará a cada persona privada de libertad cuanto antes después de su admisión a menos que ello sea evidentemente innecesario¹⁹.

Cuando examine a una persona privada de libertad, el profesional de la medicina prestará especial atención a lo siguiente:

- a) Diagnóstico de toda enfermedad física o mental y adopción de todas las medidas necesarias para su tratamiento y para la continuación de cualquier tratamiento médico preexistente;*
- b) Registro y comunicación a las autoridades competentes de toda señal o indicio de que la persona privada de libertad pueda haber sido tratada con violencia;*
- c) Tratamiento del síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol;*
- d) Identificación de todo síntoma de estrés psicológico o de otra índole causado por la privación de libertad;*
- e) Aislamiento de los reclusos de quienes se sospeche que sufran enfermedades infecciosas o contagiosas mientras dure la infección y administración del tratamiento apropiado;*
- f) Garantía de que los reclusos infectados con el VIH no sean aislados exclusivamente por esa razón; y*
- g) Determinación de la aptitud de cada persona privada de libertad para trabajar o hacer ejercicios.]*

[24. bis (Brasil)

1) Los médicos y enfermeros de los establecimientos penitenciarios deberán hacer constar toda señal de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que puedan haber llegado a su conocimiento en el marco del examen médico efectuado en el momento del ingreso, o cuando presten atención médica a los reclusos posteriormente, empleando las debidas salvaguardias de procedimiento.

2) Denunciarán esos casos a la autoridad médica, administrativa o judicial competente, una vez obtenido el consentimiento explícito del paciente, y en circunstancias excepcionales sin el consentimiento explícito del paciente, cuando este no pueda expresarse libremente, pero sin poner en riesgo la vida y la seguridad del paciente o la de personas allegadas.]

REGLA 25 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Profundizar, en el párrafo 1, lo relativo a los deberes y obligaciones fundamentales del personal de salud de los establecimientos penitenciarios, en particular para que: observe los principios fundamentales de la ética médica; brinde a los pacientes, en forma profesional e independiente, protección a su salud física y mental y no entable ninguna relación con los reclusos que no tenga por finalidad evaluar, proteger o mejorar su salud; respete el principio del consentimiento fundamentado en la relación entre médico y paciente, y la autonomía de los pacientes con respecto a su propia salud, incluido el caso de los análisis del VIH y el examen del historial clínico de la salud reproductiva de la persona privada de libertad; respete la confidencialidad de la información médica, a menos que ello pudiera dar por resultado una amenaza real e inminente de daño al paciente o a terceros; y se abstenga, en toda circunstancia, de realizar activa o pasivamente actos que puedan constituir participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁹ La Secretaría desea señalar que con las palabras de esta propuesta subrayadas con puntos se corre el riesgo de reducir la protección existente de la regla 24 de las Reglas mínimas, que requiere el examen médico de cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso.

[Austria apoya la mención de los principios del consentimiento fundamentado en la relación entre médico y paciente y de la autonomía del paciente con respecto a su propia salud; sugiere además que se agregue una regla sobre las huelgas de hambre en las prisiones]

[Guatemala apoya la mención de la confidencialidad de la información médica, en principio, pero propone que se aplique solo parcialmente este principio en el caso del diagnóstico del VIH²⁰]

[El Libano apoya esta recomendación, en particular el tratamiento más detallado de los deberes y las obligaciones primarios del personal de salud y la mención del principio fundamental de la ética médica]

[25. 0) (Propuesta conjunta)

La relación entre el profesional médico o de la salud y la persona privada de libertad se rige por los mismos principios éticos que aquellos entre el médico o profesional de la salud y cualquier otro paciente. El primer deber de los médicos y del personal de salud (supresión propuesta por el Brasil) en los establecimientos penitenciarios es tratar a los reclusos como pacientes, basar sus decisiones en razones clínicas y actuar de acuerdo con los principios normales de su profesión.

25. 1) El médico [y otros profesionales de la salud (cambio propuesto por el Brasil)] [profesional de la medicina (cambio sugerido por Finlandia)] [o profesional de la salud (cambio sugerido en la Propuesta conjunta)] **velará por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.** [El personal de salud del establecimiento deberá prestar sus servicios dentro del marco de la práctica y de conformidad con los códigos de ética aplicables a su profesión. (Nueva Zelanda)]

[25. 1) Nueva redacción (Finlandia)

El médico velará por la salud física y mental de los reclusos y visitará, con una frecuencia acorde con las normas de atención de la salud de la comunidad, a todos los reclusos enfermos y a todos los que declaren estar enfermos o haber sufrido lesiones²¹. El médico, o un enfermero calificado bajo sus órdenes, examinará a los reclusos al ser puestos en libertad y, por lo demás, los examinará siempre que sea necesario.]

[25. 1) bis (Japón)

La información médica de los reclusos no se divulgará a terceros salvo en casos en que se corra el riesgo de comprometer la vida de la persona privada de libertad o de infectar o contagiar su enfermedad a terceros. Sin embargo, esto no se aplicará cuando la persona privada de libertad dé su consentimiento.]

2) El médico [o profesional de la salud (cambio sugerido en la Propuesta conjunta)] **presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.**

²⁰ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por las normas existentes. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/RES/65/229) establecen explícitamente que en todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto (regla 8).

²¹ La Secretaría desea señalar que con las palabras subrayadas con puntos de la propuesta se corre el riesgo de reducir la protección proporcionada por la regla 25 1) de las Reglas mínimas, que requiere que el médico vea diariamente a todos los reclusos enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

[25. 2) Nueva redacción (Finlandia)

El profesional de la salud presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de una persona privada de libertad se vea seriamente comprometida por la permanencia en la prisión o por una modalidad cualquiera de la reclusión, incluida la reclusión en régimen de aislamiento.]

[25. 3) (Propuesta conjunta)

La confidencialidad de la información médica deberá ser respetada, a menos que ello se traduzca en una verdadera amenaza para el paciente o para los demás.]

[25. 4), 5) (Brasil)

4) *El personal de salud tendrá la responsabilidad exclusiva de preparar y mantener historiales médicos exactos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos.*

5) *El personal de salud se abstendrá, en todas las circunstancias, de intervenir activa o pasivamente en actos que puedan constituir participación en, complicidad con, incitación a, o tentativa de cometer tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante.]*

REGLA 26 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

➤ Permitir, agregando una regla 26 bis, la participación de reclusos en ensayos clínicos accesibles a nivel de la comunidad y en otro tipo de investigaciones médicas únicamente si se prevé que reportarán un beneficio directo y considerable para su salud, e incluir en el procedimiento el requisito de salvaguardias que garanticen el consentimiento libre y fundamentado, complementado por un examen externo, y prohibir que los detenidos o reclusos, incluso con su consentimiento, sean sometidos a cualquier forma de experimento médico o científico que pueda ser perjudicial para su salud.

[Guatemala no apoya esta recomendación]

[Marruecos apoya la prohibición de someter a los reclusos a experimentos médicos o científicos]

[Nueva Zelandia propone que se pase el contenido de la regla 26 a la regla 55 (“Inspección”) y que se vuelva a redactar la regla 26 1) para imponer la obligación a la administración penitenciaria de establecer sistemas que aseguren un entorno saludable en las prisiones (por ejemplo, en lo relativo a las instalaciones sanitarias, la higiene y la inocuidad de los alimentos) y remedien las deficiencias encontradas]

[Sudáfrica sugiere que se enmiende la regla 26 a fin de reflejar el hecho de que pocas o ninguna de las funciones descritas en la regla son desempeñadas exclusivamente por profesionales de la medicina.]

26. 1) El médico [personal de salud (cambio sugerido por el Brasil)] **hará inspecciones regulares y asesorará al director con respecto a:**

- a) **La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;**
- b) **La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;**
- c) **Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;**
- d) **La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;**
- e) **La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado.**

2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico [personal de salud (cambio sugerido por el Brasil)] **según se dispone en las reglas 25 2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente**

las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

[26. bis (propuesta del Grupo de Expertos en su segunda reunión, en la forma enmendada por el Brasil y Nueva Zelandia)

1) *Se permitirá a los reclusos que participen en ensayos clínicos y otros estudios de la salud a nivel de la comunidad únicamente si se prevé que tengan un efecto directo y considerable en su salud* [es probable que reporten beneficios considerables para la salud de la persona privada de libertad o de un grupo más amplio al que pertenezca esa persona (cambio propuesto por Nueva Zelandia)].

2) *Se establecerán salvaguardias de procedimiento para asegurar el consentimiento libre y fundamentado de los reclusos, complementado por un examen externo* (supresión sugerida por el Brasil), *y prohibir que las personas detenidas o encarceladas, incluso con su consentimiento, sean sometidas a cualquier forma de experimento médico o científico que pueda ser perjudicial para su salud.*]

Disciplina y sanciones

REGLA 27 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

➤ Añadir un párrafo que aliente a establecer mecanismos de mediación para solucionar conflictos y recurrir a esos mecanismos.

[Francia *apoya esta recomendación siempre que el recurrir a la mediación no sea obligatorio*]

[Nueva Zelandia *apoya esta recomendación; de manera análoga, el Líbano apoya la idea pero señalando, al mismo tiempo, la necesidad de impartir al personal capacitación especializada en la gestión de conflictos; Filipinas sugiere asimismo que en los establecimientos penitenciarios se consideren los principios alternativos de resolución de conflictos y los programas de justicia restaurativa]*

[Noruega *apoya las propuestas correspondientes del Relator Especial sobre la tortura, incluidas las siguientes: i) imponer a las administraciones penitenciarias la obligación de recurrir a medidas disciplinarias solo en circunstancias excepcionales, cuando el empleo de la mediación o de otros métodos disuasivos para resolver conflictos resulten insuficientes para mantener el orden debido; y ii) asegurar la proporcionalidad entre la sanción disciplinaria y la falta por la cual se impuso]*

[Turquía *apoya la recomendación en principio, pero sugiere que se limite a circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando se vean comprometidas la vida y la salud de los reclusos]*

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

[27. Nueva redacción (Finlandia)

El mantenimiento de la disciplina en el establecimiento penitenciario se basará en la firmeza y la imparcialidad, así como en el empleo de una seguridad dinámica sin más restricciones que las necesarias para mantener el orden en la prisión y la seguridad de los reclusos y del personal.]

[27. bis (Brasil)

El personal penitenciario establecerá mecanismos de mediación, incluida la posibilidad de la defensa, y recurrirá a ellos para resolver los conflictos.]

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria [o trabajo alguno penoso o rayano en la explotación (Marruecos)].

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

[28. 3) (España)

Además, bajo la gestión y supervisión de la administración, los reclusos podrán formar grupos con miras a la resolución de conflictos recurriendo a la mediación, el diálogo y las transacciones responsables por parte de los propios reclusos.]

REGLA 29 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Disponer que los principios y procedimientos que regulen el cacheo y que se incluyan en la regla 29 deberán estar prescritos por la ley o el reglamento que haya establecido la autoridad administrativa competente;
- Agregar una nueva regla 29 bis que prescriba los principios generales que han de regir el cacheo de los reclusos y visitantes de conformidad con las reglas y normas internacionales, y haga referencia a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

[Austria apoya esta recomendación en principio y propone que se considere también el problema asociado a los cacheos de personas de las cuales se sospecha que llevan drogas ocultas en el cuerpo]

[El Salvador apoya esta recomendación, pero se pregunta si los cacheos de los visitantes deben preverse en la regla 29, que forma parte de la sección relativa a “Disciplina y sanciones”; de modo análogo, Nueva Zelanda preferiría agregar esa regla bajo un nuevo epígrafe titulado “Cacheos”, que incluiría los siguientes principios: i) La única razón para efectuar cacheos es la de detectar artículos prohibidos; ii) los cacheos no deberían ser más frecuentes o invasivos de lo razonablemente necesario para lograr los fines perseguidos; iii) se ofrecerá a la persona sometida a cacheo la privacidad y la dignidad compatibles con el logro del fin perseguido por el cacheo; iv) los registros integrales u otros cacheos invasivos deberán ser ejecutados y podrán ser observados solamente por personas del mismo sexo que la persona sometida a cacheo, a menos que en circunstancias excepcionales los reglamentos prevean otra cosa (por ejemplo, en el caso de los reclusos transexuales); v) en los casos en que los registros integrales u otros cacheos invasivos de los reclusos sean discrecionales, deberá dejarse constancia de la razón por la que se efectuaron²².]

[Guatemala sugiere que se consideren procedimientos especiales para regular los registros corporales íntimos de los visitantes y reclusos, de conformidad con las normas internacionales]

²² La Secretaría desea señalar que con las palabras de esta propuesta subrayadas con puntos se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por las normas existentes. Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (A/RES/45/111) establecen expresamente que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos (principio 1). Además, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/RES/65/229) prescriben que i) se recurrirá a métodos de inspección alternativos, de escaneo, por ejemplo, a fin de evitar los registros sin ropa y los registros corporales invasivos (regla 20); y que ii) los registros serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados del registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos (regla 19).

[El Líbano apoya esta recomendación en principio, mientras no limite la autoridad de la administración penitenciaria para garantizar la seguridad del establecimiento]

[Noruega apoya la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, incluidas las siguientes normas: i) los registros estarán sujetos a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad; ii) los registros serán efectuados por personal capacitado del mismo sexo que la persona privada de libertad, incluidos los profesionales de la salud ajenos al establecimiento según proceda; y se emplearán métodos alternativos de inspección para reemplazar los registros integrales y de las cavidades corporales]

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso (supresión sugerida por el Brasil):

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones, [; y
- d) Acceso a procedimientos de apelación (Finlandia)]

[29. bis (Brasil)

La ley o el reglamento de la autoridad competente que rija los registros de las personas encarceladas y los visitantes se basarán en las normas internacionales y en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.]

REGLA 30 – CUESTIONES PARA SU REVISIÓN SEÑALADAS POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Prever el derecho condicional de los reclusos a contar con asesoramiento jurídico en el contexto de las actuaciones disciplinarias, es decir, en la medida en que las infracciones de la disciplina se enjuicien como delitos (o en casos disciplinarios graves que impliquen sanciones severas o consideraciones jurídicas complicadas).

[Austria sugiere que se agregue una regla sobre las garantías procesales para los reclusos acusados de infracciones disciplinarias, incluido el derecho a i) obtener información sobre la acusación o acusaciones; ii) disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa; iii) pedir la audiencia o comparecencia de testigos; y iv) apelar de las sanciones disciplinarias ante una autoridad superior independiente; de modo análogo, Sudáfrica subraya que debería proporcionarse a los reclusos i) información por escrito sobre las acusaciones de que han sido objeto; ii) el derecho a defenderse, incluso mediante un representante letrado de su elección y remunerado por su cuenta; y iii) las razones de la decisión de cuestiones disciplinarias que los afectan; las penas podrán imponerse solo después de concluido el proceso disciplinario y nunca como medida preventiva o amenaza de medidas ulteriores]

[Croacia apoya esta recomendación y sugiere que se recoja en la regla 30 3)]

[El Reino Unido prefiere ofrecer, en el contexto de los procedimientos disciplinarios, un derecho condicional al asesoramiento jurídico sujeto a una prueba de necesidad en lugar del acceso automático a representación letrada financiada con fondos públicos]

30. 1) Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a [las garantías procesales y (Propuesta conjunta)] las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción [el mismo acto (cambio sugerido por Finlandia)].

[30. 1) bis (Finlandia)

Toda acusación de infracción de las reglas disciplinarias por una persona privada de libertad será comunicada inmediatamente a la autoridad competente, que la investigará sin demoras indebidas.]

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. (supresión sugerida en la Propuesta conjunta)

[30. 2) Nueva redacción (Finlandia)

Los reclusos serán informados sin dilación, en un idioma que entiendan y de manera detallada, de la índole de las acusaciones de que han sido objeto y dispondrán de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa.]

[30. 2) bis, 2) ter (Propuesta conjunta)

2) bis. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

2) ter. La persona privada de libertad deberá tener la posibilidad de solicitar revisión judicial.]

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

[30. 3) Nueva redacción (Finlandia)

Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia letrada, cuando el interés de la justicia así lo exija y contarán con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia.]

[30 3) bis (Brasil)

La persona encarcelada tendrá el derecho condicional a contar con asesoramiento jurídico en el contexto de las actuaciones disciplinarias.]

REGLA 31 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

➤ Añadir la reducción de alimentos y de agua potable, el régimen de aislamiento prolongado e indefinido, los castigos colectivos y la suspensión de visitas de familiares o de carácter íntimo a las prácticas totalmente prohibidas como sanciones por infracciones de la disciplina;

[Australia advierte que la prohibición de la suspensión de visitas de familiares o de carácter íntimo puede limitar la capacidad de la administración penitenciaria para responder de manera efectiva a faltas de conducta o para incentivar la buena conducta; Nueva Zelandia comparte esa opinión y sugiere que se limite la suspensión de las visitas de familiares y de carácter íntimo a circunstancias excepcionales²³]

[El Salvador sugiere que se aclare que la propuesta no prohibiría la suspensión de las visitas de familiares o de carácter íntimo en el caso de visitantes que hubieran cometido infracciones administrativas]

²³ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección de las normas existentes. Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/RES/65/229) establecen expresamente que las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, en particular con sus hijos (regla 23).

[Francia no es partidaria de que se prohíba el régimen de aislamiento “prolongado” como lo define el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura; debería prohibirse solamente la suspensión por tiempo indefinido de las visitas de familiares o de carácter íntimo]

[Guatemala no apoya la idea de prohibir totalmente la reducción de alimentos, la suspensión de las visitas de familiares o de carácter íntimo y los castigos colectivos como sanciones disciplinarias]

[Noruega y Suiza apoyan esta recomendación y las propuestas correspondientes del Relator Especial sobre la tortura, es decir, ampliar la prohibición a fin de que abarque: i) el régimen de aislamiento indefinido como parte de una pena ordenada judicialmente; ii) el régimen de aislamiento prolongado, incluidos los casos de renovación frecuente de la sanción; además, la imposición del régimen de aislamiento en general debería estar sujeta a un examen independiente]

- Añadir la prohibición de imponer el régimen de aislamiento como medida disciplinaria a jóvenes infractores, mujeres embarazadas o acompañadas de hijos pequeños, madres lactantes y reclusos con discapacidades mentales; a los reclusos condenados a cadena perpetua y los condenados a muerte, en virtud de sus sentencias, y a los detenidos en prisión preventiva, como técnica de extorsión.

[Australia no se opone a esta recomendación en principio, siempre que no socave la autoridad de las administraciones penitenciarias para reducir o prohibir, como medida de último recurso, los contactos físicos de los reclusos con otros reclusos, es decir, si se considera necesario para su seguridad, la seguridad de los demás o a fin de prevenir otros riesgos para el sistema penitenciario]

[Francia no apoya la exclusión de los reclusos con discapacidades mentales per se del régimen de aislamiento, por considerarla excesivamente restrictiva; además, habría que aclarar el sentido de la expresión “técnica de extorsión” en el contexto del régimen de aislamiento para las personas que se encuentran en prisión preventiva]

[Francia, el Reino Unido y Turquía no apoyan la exclusión de los reclusos condenados a cadena perpetua por se de los reclusos que pueden ser sometidos al régimen de aislamiento como castigo disciplinario]

[Francia y Guatemala no apoyan la exclusión de los jóvenes infractores per se de los reclusos que pueden ser sancionados con régimen de aislamiento; en su lugar, Francia propone que se califique la imposición de esta pena a los jóvenes infractores de medida excepcional, que exija la consideración de la edad y el nivel de discernimiento del menor, o que se reduzca el tiempo máximo del régimen de aislamiento que pueda imponerse a los menores²⁴]

[Nueva Zelandia no apoya esta recomendación por considerar que daría mayor complejidad a las disposiciones disciplinarias y, cabría aducir, las volvería menos justas]

[Suiza apoya esta recomendación, incluidos todos los grupos respecto de los cuales debería prohibirse el régimen de aislamiento, y sugiere que se agreguen los reclusos con discapacidades psicosociales o de otra índole o con problemas de salud]

31. Las penas corporales, el encierro en celda oscura, [el régimen de aislamiento, la reducción de los alimentos y del agua [, los castigos colectivos (Brasil)] (Propuesta conjunta)] [las penas relacionadas con la alimentación y la reclusión en régimen de aislamiento prolongada e indefinida (Nueva Zelandia)] así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias [supresión sugerida en la (Propuesta conjunta)].

²⁴ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección de las normas existentes. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (A/RES/45/113) establecen expresamente que están estrictamente prohibidas la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria en el caso de menores (regla 67).

[31. Nueva redacción (Finlandia)

1) *Quedan prohibidos los castigos colectivos y las penas corporales, incluida la reclusión en régimen de aislamiento o la reducción de los alimentos, el castigo consistente en el encierro en celda oscura y otras formas de penas inhumanas o degradantes. El castigo no podrá incluir una prohibición total de los contactos familiares.*

2) *El régimen de aislamiento se impondrá como castigo solo en casos excepcionales y durante un plazo determinado, lo más breve posible. Queda prohibido el régimen de aislamiento de los niños, las mujeres embarazadas, las madres con hijos de corta edad, las madres lactantes y las personas con enfermedades mentales.]*

[31. bis (Propuesta conjunta)

Las restricciones a las visitas como castigo solo deben utilizarse en circunstancias excepcionales [no se utilizarán como castigo. (Cambio sugerido por el Brasil)]

REGLA 32 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Limitar, en el párrafo 1, la imposición del régimen de aislamiento a una medida de último recurso sujeta a la autorización de la autoridad competente, aplicable únicamente en circunstancias excepcionales y por un período lo más corto posible; promover los esfuerzos por aumentar el grado de contactos sociales plausibles de los reclusos en régimen de aislamiento; y disponer que esa sanción disciplinaria quede debidamente registrada;

[Nueva Zelanda prefiere limitar el régimen de aislamiento a las violaciones más graves de la disciplina penitenciaria]

[Suiza apoya esta recomendación y sugiere que se mencione además la necesidad de: i) establecer las salvaguardias correspondientes; ii) recibir la autorización previa de la autoridad competente; y iii) someter la imposición del régimen de aislamiento a examen independiente]

- Suprimir la alusión a la reducción de alimentos como pena, y la de que el médico debe examinar al recluso y certificar que puede soportarla.

[Noruega apoya esta recomendación y la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, es decir, excluir toda participación del personal de atención de la salud en cuestiones disciplinarias o relacionadas con la seguridad, pero garantizando al mismo tiempo que el personal de salud vigile muy de cerca la salud mental y física de los reclusos castigados de este modo y los visite si se considera necesario desde el punto de vista médico o a solicitud de los reclusos]

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos (supresión sugerida por Guatemala y Marruecos) solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que este puede soportarlas.

[32. 1) Nueva redacción (Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela)

El confinamiento constituye una medida excepcional aplicable solo en los casos graves y solo para preservar la vida e integridad de los reclusos, y se aplicará cuando el personal de atención de la salud, después de haber examinado a la persona, haya certificado por escrito que está en condiciones de soportarlo.]

[32. 1) bis (Nueva Zelandia)

La imposición del régimen de aislamiento se limitará a las violaciones más graves de la disciplina penitenciaria. La suspensión de las visitas de familiares y de carácter íntimo se impondrá solamente en circunstancias excepcionales.]

[32. 1) bis (Brasil)

El régimen de aislamiento como medida disciplinaria no deberá imponerse nunca a los menores, las mujeres embarazadas, las mujeres con hijos pequeños, las madres lactantes ni a las personas encarceladas con enfermedades mentales; ni a las personas condenadas a cadena perpetua o muerte, en virtud de su sentencia; ni a los detenidos en prisión preventiva, como técnica de extorsión.]

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

[32. 1), 2) Nueva redacción (Finlandia)

1) Los requisitos relativos al alojamiento, la higiene personal, el acceso al aire libre, la luz, la atención médica, el agua y una nutrición adecuada, así como el derecho a hacer ejercicios físicos siguen en vigor aun cuando los reclusos estén sujetos a un castigo.

2) El profesional de la medicina, o un enfermero calificado bajo sus órdenes, prestará especial atención a la salud de los reclusos sujetos al régimen de aislamiento; los visitará a diario y les prestará asistencia y tratamiento médicos sin demora, a solicitud de estos o del personal penitenciario. El profesional de la medicina comunicará al director cualquier caso en que considere que la salud física o mental de la persona privada de libertad corre grave riesgo por las condiciones de la reclusión, incluidas las del régimen de aislamiento.]

3) El médico [personal de salud (cambio sugerido por la Argentina, el Brasil, el Uruguay, Venezuela)] visitará todos los días [dos veces por semana o con la frecuencia que el médico considere necesaria (cambio propuesto por Francia²⁵)] a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

[32. 4) (Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela)

Las órdenes de confinamiento deberán ser autorizadas por la autoridad competente y estarán sujetas a revisión judicial.]

[32. bis (Brasil, Estados Unidos de América, Sudáfrica)

1) El uso de las limitaciones de las condiciones de vida y de los privilegios se restringirá a las infracciones graves de las normas, comportamiento violento y necesidad de protección de la persona misma o de los demás. Todas las circunstancias asociadas con las condiciones de vida restringidas deberán ajustarse a las normas aplicables a los demás reclusos, como las relativas a la luz, la ventilación, la calefacción, el saneamiento, el agua, la amplitud suficiente del espacio personal y la ropa de cama. En ningún momento la limitación de las condiciones de vida implicará el aislamiento del contacto o la interacción con seres humanos, incluido el personal durante cualquier turno.

²⁵ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección de la regla 32 3) de las Reglas mínimas.

2) Las condiciones de vida restringidas solo se impondrán mediante un proceso administrativo transparente y deberán aplicarse para garantizar la seguridad y el funcionamiento ordenado de la institución o para proteger al público.

3) La restricción de las condiciones de vida por períodos prolongados²⁶ deberá ser revisada periódicamente mediante un proceso administrativo que incluya una evaluación de las condiciones médicas y mentales del recluso, el comportamiento actual, la razón original para la restricción, y otros factores que puedan ser pertinentes. Las decisiones de la autoridad administrativa serán examinadas por la autoridad superior que corresponda. En ningún caso será aplicable la reducción de alimentos. Salvo por razones de seguridad, no se limitarán las visitas (supresión sugerida por el Brasil)

4) El médico o profesional de la salud deberá visitar todos los días a los reclusos sujetos a tales sanciones disciplinarias e informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental. (Supresión sugerida por el Brasil)

[Uso de la fuerza y de (Noruega)] **Medios de coerción**

[33. 1) (Noruega)

El uso de la fuerza y de medios de inmovilización debería ser una medida de último recurso para ser empleada solo en circunstancias excepcionales, cuando resulte estrictamente necesario según lo establecido por la ley, durante el período más breve posible y de manera que se ajuste al principio de la proporcionalidad.]

33. [2] (Noruega)] Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico; (supresión sugerida por Noruega) [b) *por consejo médico para reducir el riesgo de lesiones autoinfligidas;* (sustitución sugerida por Nueva Zelandia)]

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior [y a la autoridad judicial en cuya jurisdicción se encuentre la institución penitenciaria. En caso de recurrirse a la fuerza, su empleo será legal y estará limitado a la medida necesaria para controlar la insubordinación del recluso. (Marruecos)]

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

²⁶ La Secretaría desea señalar que quizá sea necesario precisar la definición de la expresión “restricción de las condiciones de vida” y determinar si difiere del régimen de aislamiento. A reserva de dicha definición, con las palabras “restricción de las condiciones de vida por períodos prolongados” se puede correr el riesgo de reducir la protección existente. Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (A/RES/45/111) establecen expresamente que se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como acción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción (principio 7).

REGLA 35 1) – CUESTIONES PARA SU REVISIÓN SEÑALADAS POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Agregar a la información que se debe facilitar a cada recluso al ingresar en el establecimiento penitenciario el derecho de los reclusos a recibir asesoramiento jurídico.

[Noruega apoya esta recomendación y la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, es decir, que se agregue que toda la información sobre los derechos y las obligaciones de los reclusos se deberá proporcionar en un idioma que comprendan los reclusos, incluida la obligación de facilitar dicha información por escrito y en forma oral, en alfabeto Braille y en formatos de lectura fácil y lengua de señas para las personas sordas o con dificultades auditivas, y que esa información deberá figurar en lugares bien visibles en todo local donde haya personas privadas de libertad]

[El Reino Unido apoya esta medida siempre que no implique un derecho automático a recibir asesoramiento jurídico financiado con fondos públicos]

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá información escrita [en un idioma que comprenda, particularmente en el caso de personas indígenas (México)] **sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas,** [el derecho a recibir asesoramiento jurídico (Brasil)] **y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento** [, incluida la información sobre los alicientes y la conducta meritoria (México)].

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente. [Se considerará la posibilidad de proporcionar servicios de intérpretes, incluidos intérpretes de lengua de señas, en los casos de personas indígenas y personas con discapacidades (México)].

[35. 3) (Marruecos)

Si la persona privada de libertad es extranjera y no habla el idioma del país en que fue encarcelada, la información se traducirá a un idioma que comprenda.]

[35. Nueva redacción (Finlandia)

1) Al ingresar en el establecimiento penitenciario, se informará a los reclusos sin demora acerca de las condiciones de la reclusión así como sobre sus derechos y obligaciones. La información se proporcionará en los idiomas de uso más común y de acuerdo con las necesidades de los reclusos en la prisión.

2) Se informará a los reclusos extranjeros de la posibilidad de ponerse en contacto con la representación diplomática de su país de origen. También se proporcionará a los reclusos extranjeros la asistencia de intérpretes siempre que sea posible. Se prestará a todos los reclusos que usen la lengua de señas o que necesiten servicios de interpretación debido a una discapacidad la asistencia necesaria de intérpretes y traductores.]

REGLA 36 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Suprimir la restricción por la que los reclusos solo pueden presentar peticiones o quejas en “*cada día laborable*”, y suprimir la referencia a la posibilidad de no examinar sin demora, o no responder a una solicitud o queja que sea “evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”;

[Nueva Zelandia no apoya esta recomendación si entraña la obligación de investigar quejas vejatorias, lo cual podría comprometer la labor de los órganos internos y externos encargados de examinar las quejas, en particular si un grupo reducido de reclusos presenta gran número de peticiones triviales o repetitivas]

- Agregar un apartado sobre la necesidad de contar con salvaguardias que garanticen a los reclusos vías disponibles para presentar peticiones o quejas de forma segura, directa y confidencial, sin arriesgarse a sufrir represalias u otras consecuencias negativas;

[Marruecos no apoya esta recomendación en el caso de las peticiones colectivas, que deberían estar sujetas a medidas disciplinarias]

- Añadir un apartado que trate del derecho de los reclusos a presentar sus peticiones o quejas ante un juez u otra autoridad (independiente e imparcial) cuando la petición o queja original haya sido rechazada o hubiere un retraso excesivo;

[Italia apoya firmemente esta recomendación]

- Sustituir, en el párrafo 2, la redacción actual referente a las conversaciones entre los reclusos y un inspector o cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar; es decir, la frase “sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes”, por las palabras “libremente y en régimen de absoluta confidencialidad”;
- Extender, en el párrafo 3, el derecho a presentar quejas al asesor jurídico de la persona privada de libertad, y cuando ni esta persona ni su asesor jurídico puedan ejercer este derecho, a un familiar de la persona privada de libertad, o cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso, en igualdad de condiciones ante la ley;
- Mencionar expresamente las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que deberán tramitarse inmediatamente y llevar a una investigación rápida e imparcial realizada por una autoridad nacional independiente conforme a lo dispuesto en la regla 54 bis.

[Francia considera que el requisito de una investigación “rápida” de todas las denuncias de tortura y otros malos tratos es excesivo y desproporcionado y preferiría que se hablara de una iniciación de la investigación “sin demora”²⁷]

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable (supresión sugerida por el Brasil) la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado [, directamente o por conducto de alguien que actúe en su nombre, (Propuesta conjunta)] para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma [, y de

²⁷ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por las normas existentes. Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/RES/55/89) establecen expresamente que las quejas o denuncias de torturas o malos tratos deberán investigarse con prontitud y efectividad y que los investigadores deberán ser independientes de los presuntos autores y del organismo al que estos pertenezcan (principio 2).

manera segura y confidencial (Propuesta conjunta)], una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, [o contenga amenazas concretas contra la seguridad de personas o de instituciones (Marruecos)] la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

[36. 4) Nueva redacción (Propuesta conjunta)

Toda petición o queja será atendida adecuadamente y sin dilaciones indebidas.]

[36. 4) bis (Brasil)

Las denuncias de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán tramitarse inmediatamente y llevar a una investigación rápida e imparcial, realizada por una autoridad nacional independiente conforme a lo dispuesto en la regla 54 bis.]

[36. 5), 6) (Propuesta conjunta)

5) Los reclusos que proporcionen información o presenten quejas deberán estar protegidos contra represalias por el personal del establecimiento, incluidos el personal y otros reclusos.

6) Para las necesidades especiales de las mujeres, la regla 25 de las Reglas de Bangkok complementa la regla 36.]

[36. Nueva redacción (Finlandia)

1) Los reclusos, a título individual o en grupo, tendrán la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento, la administración penitenciaria central, las autoridades judiciales o cualquier otra autoridad competente. Si se deniega una petición o se rechaza una queja se darán a la persona privada de libertad las razones de ello.

2) Los reclusos tendrán derecho a presentar peticiones o quejas al inspector de prisiones. Los reclusos tendrán oportunidad de hablar con el inspector o cualquier otra autoridad debidamente constituida para visitar el establecimiento sin la presencia de funcionarios penitenciarios.

3) Los reclusos no serán castigados por haber presentado una petición o una queja.]

[36. bis (Propuesta conjunta)

Para el goce efectivo de los derechos de los reclusos consagrados en las presentes Reglas, los Estados los informarán acerca de su derecho a obtener información jurídica, a apelar y a presentar quejas y garantizarán el acceso a asistencia letrada sin demoras ni censuras, asegurando la confidencialidad.]

[36. ter (Brasil)

Además de las peticiones presentadas directamente a las autoridades por las personas privadas de libertad o sus representantes, los Estados también deberán permitir la recepción y el trámite de las quejas por un órgano externo e independiente de la administración penitenciaria y establecerán los medios por los cuales puedan tramitarse esas quejas de manera confidencial y gratuita.]

Contacto con el mundo exterior

REGLA 37 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Conceder a todos los reclusos el derecho a ver y consultar a un asesor jurídico de su elección, a su propia costa, sobre cualquier asunto jurídico y en condiciones similares a las establecidas en la regla 93, que se

complementará mediante el acceso de los reclusos a mecanismos de asistencia jurídica, en la mayor medida posible, antes y después del juicio, en consonancia con las reglas y normas internacionales;

[El Líbano está a favor de que se haga una referencia explícita al acceso de las personas encarceladas a mecanismos de asistencia jurídica]

[Noruega sugiere que se aclare que deben ofrecerse a todas las personas encarceladas oportunidades y tiempo suficientes, así como los medios necesarios, para comunicarse con un asesor letrado y consultarlo, y que esas personas estarán autorizadas a mantener en su posesión los documentos relativos a las actuaciones judiciales sin que tenga acceso a ellos la administración penitenciaria,]

[Sudáfrica apoya esta recomendación; de modo análogo, Noruega y Suiza sugieren que se aclare que deberá garantizarse a todas las personas privadas de libertad, y en todas las etapas de la privación de libertad, el contacto con el mundo exterior, incluido el acceso expedito a mecanismos de asesoramiento jurídico y asistencia letrada, según proceda]

[Filipinas sugiere que también se considere la posibilidad de emplear, y se autorice, la comunicación por medios electrónicos entre la persona privada de libertad y su asesor jurídico, a reserva solamente de la vigilancia necesaria por la administración por razones de seguridad]

[El Reino Unido sugiere que se conceda el acceso a asistencia letrada “cuando se disponga de dicha asistencia”²⁸]

- Conceder a los reclusos que no hablen el idioma del país, acceso a los servicios de un intérprete en el curso de su correspondencia o sus entrevistas con asesores jurídicos.

[Francia sugiere que se limite el ámbito de aplicación de esta recomendación a los procedimientos penales]

37. [1] (España, Filipinas, Nueva Zelandia) Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y con amigos de buena reputación (supresión propuesta por el Brasil), **tanto** (supresión sugerida por Nueva Zelandia) **por correspondencia**, [por teléfono y (Brasil, Nueva Zelandia)] **como** (supresión sugerida por Nueva Zelandia) **mediante visitas**.

[37. 2) (Nueva Zelandia)

En el caso de los reclusos que no hablen el idioma local, facilitarles el acceso a servicios de interpretación en el curso de la correspondencia o las reuniones con asesores jurídicos.]

[37. 2) (España)

Los reclusos dispondrán de locales especialmente acondicionados para asegurar que puedan recibir visitas íntimas con la debida consideración de la seguridad y la dignidad.]

²⁸ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por las normas existentes. Los Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (A/RES/67/187) establecen expresamente que los Estados deben garantizar que toda persona detenida, arrestada, sospechosa o inculpada de una infracción penal susceptible de ser castigada con pena de reclusión o de muerte tenga derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso de justicia penal (directrices 5 y 6, principios 2 y 3).

[37. 2), 3), 4) (Filipinas)

2) *Los reclusos tendrán derecho a ver y consultar a un asesor jurídico de su propia elección, a su propia costa, sobre cualquier asunto jurídico y en condiciones similares a las establecidas en la regla 93.*

3) *En los centros carcelarios o de detención que ofrezcan medios de comunicación electrónica o digital, los reclusos podrán comunicarse y consultar con sus asesores jurídicos por esos medios, con sujeción solamente a las normas y la vigilancia por parte de la administración por razones de seguridad.*

4) *Las personas privadas de libertad tendrán acceso a mecanismos de asistencia letrada, incluidos servicios jurídicos auxiliares prestados por auxiliares jurídicos.]*

[37. Nueva redacción (Finlandia)

Se permitirá a los reclusos comunicarse con sus familiares, asesores jurídicos y miembros o representantes de organizaciones y recibir visitas de estas personas periódicamente con sujeción solamente a las restricciones y la supervisión necesarias en interés del trato de los reclusos, la seguridad y el buen orden del establecimiento. Las consultas y otras comunicaciones, incluida la correspondencia sobre cuestiones jurídicas entre los reclusos y sus asesores letrados, serán confidenciales.]

[37 bis (Japón)

Todos los reclusos estarán autorizados, dentro de los límites permitidos por las leyes y los reglamentos nacionales, a comunicarse con un abogado defensor o cualquier otro profesional del derecho a fin de obtener asesoramiento jurídico en asuntos relacionados con la presentación de quejas o cualquier otra cuestión jurídica planteada dentro o fuera del establecimiento.]

[37 bis (Brasil)

Las personas encarceladas tendrán derecho a ver y consultar a un asesor jurídico de su elección, a su propia costa, sobre cualquier asunto jurídico y en condiciones similares a las establecidas en la regla 93, que se complementará mediante el acceso de las personas encarceladas a mecanismos de asistencia jurídica, en la mayor medida posible, antes y después del juicio, en consonancia con las reglas y normas internacionales. Se garantizará a las personas encarceladas que no hablen el idioma local el acceso a servicios de interpretación en el curso de la correspondencia o las entrevistas con los asesores jurídicos.]

REGLA 38 – RECOMENDACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- Austria: *imponer la obligación a las administraciones penitenciarias de informar a los reclusos de nacionalidad extranjera de la posibilidad de solicitar que la ejecución de su sentencia se cumpla en otro país.*

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán [automáticamente (Marruecos)] de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares [, a menos que tengan otra nacionalidad además de la de su Estado (Marruecos)].

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes [Se brindará a los reclusos la oportunidad de mantenerse informados de las noticias (cambio sugerido por Nueva Zelandia)] sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias, [televisión (Nueva Zelandia)] o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente [en la medida de lo posible, (Marruecos)²⁹] servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

²⁹ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por la regla 41 2) de las Reglas mínimas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación [Notificaciones] **de defunción, enfermedades y traslados** [*e investigaciones (Noruega)*]

REGLA 44 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Añadir un nuevo párrafo a la regla 44 que trate de la necesidad de que las administraciones penitenciarias [proporcionen] [faciliten] entierros culturalmente apropiados en caso de muerte de reclusos;

[Finlandia, Francia, Guatemala, Nueva Zelandia y el Reino Unido proponen que se use el término “faciliten”, puesto que la administración penitenciaria no es necesariamente responsable de los servicios funerarios]

[Guatemala está de acuerdo en que, en caso de fallecimiento de la persona privada de libertad y de que no haya familiares que se encarguen de los trámites necesarios o corran con los gastos del entierro, el Estado deberá hacerlo]

[Suiza sugiere que se aclare que los restos de la persona fallecida deberán devolverse a su familia]

[Filipinas sugiere que esta recomendación se limite a las situaciones en que ni el cónyuge, ni ningún pariente cercano ni ninguna otra persona quiera recibir los restos mortales o acepte hacerlo, o no disponga de los medios para costear un entierro decoroso de la persona fallecida]

[El Reino Unido propone que se considere también la posibilidad de dar otro destino legal a los restos mortales de los reclusos fallecidos]

- Agregar una nueva regla 44 bis que incluya la obligación de las administraciones penitenciarias de iniciar y facilitar investigaciones expeditas, exhaustivas e imparciales de [todos los casos de muerte de reclusos] [casos de muerte por causas no naturales, violentas o desconocidas], u ocurridos poco después de haber quedado la persona en libertad, con inclusión de exámenes forenses o autopsias independientes, según proceda;

[Austria y Suiza sugieren que se subraye que las investigaciones deberán ser realizadas por instituciones independientes de la administración penitenciaria, excluyendo cualquier relación institucional o jerárquica entre el órgano encargado de la investigación y el presunto autor, según proceda]

[Francia y Nueva Zelandia apoyan esta recomendación en principio, pero sugieren que se aclare que la administración del establecimiento penitenciario u otros organismos oficiales u órganos competentes deberán llevar a cabo esas investigaciones; en los casos en que intervenga otro órgano oficial, la administración penitenciaria deberá prestar asistencia a la investigación]

[Francia prefiere además que se limite la obligación de investigar los fallecimientos de personas privadas de libertad a los casos de suicidio, muerte violenta o cuando la causa de la muerte no se conozca o sea sospechosa]

[Guatemala no apoya esta recomendación pues la administración del establecimiento penitenciario no está facultada para realizar investigaciones penales; China, Francia y Turkmenistán no apoyan la idea de incluir los fallecimientos ocurridos poco después de que la persona ha sido puesta en libertad debido a que la administración del establecimiento penitenciario puede no tener ya competencia para hacerlo]

- Aclarar, en un párrafo aparte de la regla 44 bis, que los resultados de la investigación deberán darse a conocer a las autoridades competentes y determinados órganos de control, en tanto que toda divulgación ulterior de información deberá respetar la necesidad de proteger los datos personales de conformidad con las leyes nacionales.

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales [o casos de enfermedad o discapacidad psicosocial (cambio sugerido en la Propuesta conjunta)], el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano [, a menos que en el caso de enfermedad o lesiones el recluso haya indicado expresamente a la administración del establecimiento penitenciario que no deberá informarse a dicha persona. (Documento de Essex, apoyado por Noruega)] y **[E]n todo caso [, el director informará de inmediato (cambio sugerido en el documento de Essex, apoyado por Noruega)] **a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.****

[44. 1) bis (Propuesta conjunta)

En caso de muerte de una persona privada de libertad [debida a causas que no sean naturales (Sudáfrica)], una autoridad imparcial y competente efectuará una investigación y, de estar ello justificado, transmitirá los resultados a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley. [Las investigaciones deberán establecer si la muerte fue causada por tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Sudáfrica)]

[44. 1) bis (Brasil)

En caso de muerte (natural, violenta o de origen desconocido) de una persona encarcelada u ocurrida poco después de haber sido puesta en libertad, una autoridad imparcial y competente efectuará sin demora una investigación exhaustiva, que incluirá exámenes forenses y autopsias independientes, y sus resultados se transmitirán a las autoridades competentes y, de estar ello justificado, a determinados órganos de control, en tanto que toda divulgación ulterior de información deberá respetar la necesidad de proteger los datos personales de conformidad con las leyes nacionales.]

2) Se informará al recluso [La administración penitenciaria informará (cambio propuesto en el documento de Essex, apoyado por Noruega)] **inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia** (supresión sugerida por Guyana³⁰). [La persona encarcelada también podrá ser autorizada a asistir a las exequias en caso de muerte. (Marruecos)]

3) Todo recluso tendrá derecho [y estará en condiciones de ejercerlo,] **a comunicar inmediatamente a su familia** [y a las personas designadas por la persona privada de libertad como personas de contacto (documento de Essex, apoyado por Noruega)] **su detención o su traslado a otro establecimiento.**

[44. 4) (Croacia)

En los casos de fallecimiento de reclusos, la administración del establecimiento penitenciario deberá prever o facilitar las exequias apropiadas de la persona privada de libertad solo si esa persona no tiene parientes, o no es posible ponerse en contacto con ellos, o se niegan a hacerse cargo de los restos.]

[44. 4), 5), 6), 7) (documento de Essex, apoyado por Noruega)

4) Las autoridades penitenciarias comunicarán los casos de lesiones o muerte de reclusos a sus superiores y al personal médico sin dilación.

5) Independientemente de las investigaciones internas, el director del establecimiento informará inmediatamente acerca de los casos de lesiones o muerte a un órgano de investigación independiente que tendrá el deber de iniciar una investigación rápida, imparcial y efectiva de las circunstancias de las causas de esas muertes o

³⁰ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por la actual regla 44 2) de las Reglas mínimas.

lesiones graves ocurridas en la cárcel. Las autoridades penitenciarias estarán obligadas a cooperar con el órgano investigador y garantizar la preservación de todas las pruebas.

6) Los restos del recluso fallecido serán entregados a la familia dentro del plazo más breve que sea razonable o al terminarse la investigación, sin ningún costo para la familia.

7) Las autoridades penitenciarias se asegurarán de que las personas fallecidas sean tratadas con respeto y dignidad.]

[44. Nueva redacción (Finlandia)

1) Las autoridades competentes y el pariente más cercano u otro allegado indicado por la persona privada de libertad serán notificados en caso de lesiones graves o fallecimiento de esa persona.

2) Se informará sin dilación a una persona privada de libertad del fallecimiento o enfermedad grave de cualquier pariente cercano o cualquier allegado indicado por esa persona. En estos casos, se dará permiso a la persona para que salga de la cárcel bajo la supervisión o la escolta necesaria durante un breve lapso a fin de visitar a la persona gravemente enferma o asistir al sepelio de esa persona.

3) Toda persona privada de libertad tendrá derecho a informar sin dilación a un pariente cercano o a otro allegado designado por esa persona acerca de su ingreso en el establecimiento penitenciario o su traslado a otro establecimiento.]

[44 bis (Propuesta conjunta)

Las autoridades penitenciarias instituirán políticas que establezcan que a cualquier persona que muera bajo custodia se le dé entierro apropiado [un funeral apropiado para su cultura (cambio sugerido por el Brasil)], en los casos en que no haya otra parte responsable.]

[44 bis (Japón)

Cuando fallezca una persona privada de libertad, el director del establecimiento deberá examinar inmediatamente el fallecimiento de esa persona si resulta sospechoso y dar parte a las autoridades encargadas de la investigación en caso de que se sospeche que el fallecimiento no se debió a causas naturales.]

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

REGLA 46 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Nueva Zelanda: redactar de nuevo la regla 46 3) a fin de referirse de manera más general a la necesidad de ofrecer condiciones de empleo que permitan atraer e impartir capacitación a personal profesional,

incluidas la educación y las cualidades necesarias para el buen funcionamiento de un sistema penitenciario humano que promueva la rehabilitación;

- Noruega: reforzar las disposiciones relativas a la idoneidad y las condiciones de trabajo del personal penitenciario, que debería estar integrado por personal civil calificado e independiente de la policía, las Fuerzas Armadas y los servicios de investigación criminal.

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

[46. 1) bis (Brasil)

De ser posible, el personal penitenciario estará integrado por personal civil.]

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

[46. 4) (Brasil)

El Estado ofrecerá al personal penitenciario acceso a servicios de salud mental.]

REGLA 47 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Reconocer los efectos positivos de la capacitación del personal en la profesionalidad y la gestión penitenciaria racional;

[El Brasil y el Líbano apoyan esta recomendación]

- Agregar un nuevo párrafo que aclare que la capacitación mencionada en los párrafos 1 y 2 incluye, como mínimo, instrucciones relativas a los instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos, las reglas y normas de las Naciones Unidas pertinentes al tratamiento de los reclusos, así como las leyes y los códigos de conducta regionales y nacionales pertinentes, según proceda; los derechos, deberes y prohibiciones del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; cuestiones de seguridad, incluido el empleo de la fuerza y el control de los infractores violentos, especialmente el uso de técnicas preventivas y de distensión; y la capacitación orientada hacia la atención y la inclusión social;

[Noruega y Suiza apoyan esta recomendación y sugieren que, en consonancia con la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, se imparta instrucción sobre la prohibición de la tortura y otros malos tratos al personal penitenciario, sea civil o militar, y al personal médico y las demás personas que participen en la detención, el interrogatorio o el trato de cualquier persona privada de libertad; Noruega sugiere además que se incluya capacitación específica sobre: i) los métodos permitidos

y las limitaciones de los cacheos; ii) las necesidades especiales de los reclusos que pertenecen a grupos marginados; y iii) el contenido del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (médico)]

[Filipinas apoya esta recomendación y sugiere que se mencione, además, la capacitación en: i) los métodos alternativos de resolución de conflictos; ii) los principios de justicia restaurativa y iii) la tecnología de la información en los sistemas penitenciarios]

- Incluir una referencia a la necesidad de que la capacitación se fundamente en los resultados de la investigación y refleje las mejores prácticas contemporáneas en las ciencias penales;
- Añadir un nuevo párrafo que prescriba que el personal penitenciario, incluido el asignado a funciones especializadas, deberá recibir capacitación especializada, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las necesidades especiales de los reclusos en situaciones de vulnerabilidad, la no discriminación y la inclusión social.

[Finlandia apoya todas las recomendaciones anteriores sobre la regla 47]

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente [y estarán encaminados, entre otras cosas, a la promoción de los derechos humanos, el equilibrio entre los géneros y la eliminación de la corrupción (México)].

47. 3) bis (Brasil)

La capacitación deberá fundamentarse en los resultados de la investigación y reflejar las mejores prácticas contemporáneas de las ciencias penales.

[47. 4), 5) (Propuesta conjunta)

4) *La capacitación del personal debe impartirse al entrar en el servicio y con la periodicidad adecuada [de manera continua (cambio sugerido por el Brasil)] y deberá incluir la legislación nacional e internacional y las normas y códigos de conducta aplicables y disposiciones similares que guíen a los trabajadores penitenciarios en su trabajo diario y en la interacción con los reclusos [; deberá incluir también los derechos, deberes y prohibiciones del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todas las personas encarceladas y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; cuestiones de seguridad, incluido el empleo de la fuerza y el control de los delincuentes violentos, especialmente en técnicas preventivas y de distensión; y la capacitación orientada hacia la atención y la inclusión social (Brasil)].*

5) *La capacitación del personal debe llevarse a cabo de forma continua y ser el reflejo de las actuales prácticas correccionales basadas en la experiencia. (supresión sugerida por el Brasil) La formación debe ser adecuada a las necesidades especiales de los reclusos e incluir información sobre primeros auxilios, salud, asistencia social, cuestiones sociales y psicológicas generales, [las cuestiones relacionadas con los grupos vulnerables, (Brasil)] la presentación de informes y la gestión de los registros con el fin de destacar la importancia de la comunicación entre el personal y los reclusos, tomando en cuenta que el personal es el recurso más importante en la buena administración penitenciaria.*

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

REGLA 50 – RECOMENDACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- Nueva Zelandia: reemplazar la obligación actual del director de residir en el establecimiento (párrafo 3) por el requisito de que esté siempre disponible y en condiciones de presentarse en el establecimiento sin demora en caso de emergencia.

50. 1) El **director** [encargado o administrador del establecimiento (Filipinas, cambio propuesto para todo el texto del documento)] **deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.**

2) **Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.**

3) **Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.**

4) **Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, este los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.**

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de estos.

2) **Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.**

REGLAS 52 Y 53 – RECOMENDACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS

- Nueva Zelandia: sustituir la regla 52 por un requisito general, en la regla 22, de disponibilidad de servicios de salud para todos los reclusos a fin de reflejar el hecho de que existen otras modalidades de atención de la salud (por ejemplo, el uso de hospitales locales);
- Sudáfrica: eliminar la prohibición general de que los funcionarios de sexo masculino trabajen en las secciones femeninas y limitar a los cacheos el principio de que las reclusas sean atendidas o supervisadas exclusivamente por funcionarias³¹.

³¹ La Secretaría desea señalar que con esta propuesta se corre el riesgo de reducir la protección ofrecida por la regla 53 de las Reglas mínimas, cuyo contenido esencial no fue complementado ni modificado de otra manera por las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (A/RES/65/229).

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres. (supresión sugerida por Nueva Zelanda³²)

REGLA 54 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Agregar una nueva regla 54 bis para incluir la obligación de las administraciones penitenciarias u otros órganos competentes, según proceda, de iniciar una investigación pronta e imparcial siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto de tortura o se ha aplicado otra pena o trato inhumano o degradante, independientemente de que se haya recibido o no una queja.

[El Brasil apoya esta recomendación]

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.

[54. bis (Brasil)

Las administraciones penitenciarias u otros órganos competentes, según proceda, iniciarán una investigación pronta e imparcial siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto de tortura o se ha aplicado otra pena o trato inhumano o degradante, independientemente de que se haya recibido o no una queja.]

³² Caso similar al de la llamada 31.

[54. bis (México)]

Es necesario establecer mecanismos efectivos para la vigilancia, la supervisión y el control de los establecimientos con miras a detectar irregularidades de manera oportuna y adoptar las medidas preventivas o introducir las mejoras necesarias para garantizar la seguridad y la protección de la dignidad de las personas privadas de libertad.]

Inspección

REGLA 55 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Aludir a la conveniencia de un sistema de inspección compuesto por organismos públicos (internos), complementados por órganos externos de inspección, en el que estos órganos sean independientes de la autoridad encargada de la administración de los lugares de detención o prisión;

[Austria y Noruega apoyan esta recomendación; Italia subraya la importancia del papel del poder judicial en la protección de los derechos de los reclusos; Filipinas sugiere que también se consideren las inspecciones por medio de sistemas de vigilancia electrónica o digital si los establecimientos permiten este tipo de inspección]

[Finlandia recuerda las disposiciones vinculantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se pregunta si hace falta adoptar una nueva Regla detallada sobre órganos de inspección independientes en las Reglas mínimas]

[Guatemala no apoya esta recomendación en lo relativo a la mención de órganos de inspección externos, puesto que estos no están comprendidos dentro de los límites de la administración penitenciaria]

- Agregar un nuevo párrafo que trate de las facultades de los mecanismos de inspección independientes, que deberían incluir, como mínimo, el acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad y de los lugares de detención, incluido su emplazamiento, así como toda la información relativa al trato de las personas privadas de libertad y a las condiciones de su detención; la facultad de elegir libremente los lugares de detención que se vayan a visitar, incluidas las visitas no anunciadas decididas por iniciativa propia, y a qué personas privadas de libertad entrevistar; y la facultad para entrevistar, con carácter privado y plenamente confidencial en el curso de las visitas, a personas privadas de libertad;

[Croacia apoya esta recomendación y sugiere que se agreguen facultades adicionales, incluido el derecho de acceso a los expedientes personales de los reclusos y otros registros pertinentes que sean necesarios para los fines de la inspección]

[Guatemala no apoya esta recomendación por las razones antes mencionadas]

[El Líbano y Suiza apoyan esta recomendación]

[Noruega apoya esta recomendación y la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, es decir, que los lugares de privación de libertad que hayan de visitar los mecanismos de inspección deben incluir celdas de comisarías, vehículos, prisiones, centros de detención durante la sustanciación del juicio, establecimientos de servicios de seguridad, centros de detención administrativa, hospitales psiquiátricos y establecimientos especiales de detención]

[Sudáfrica sugiere que se amplíe el mandato de los inspectores para incluir el trato que reciben los reclusos y las condiciones de reclusión]

- Ampliar el texto a los efectos de que entre los “inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente” se incluyan, en la medida de lo posible, especialistas mujeres y especialistas en atención de la salud;

[Nueva Zelandia apoya esta recomendación y sugiere que se mencione además la conveniencia de que los inspectores nombrados por la autoridad competente tengan antecedentes diversos y conocimientos multidisciplinarios]

- Establecer, en un nuevo apartado, que después de cada inspección deberá presentarse un informe por escrito a la autoridad competente, que incluiría una evaluación de la observancia de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes por parte de los establecimientos y servicios penitenciarios, así como medidas de reforma recomendadas para mejorar su cumplimiento, a cuyas conclusiones se dará publicidad, sin incluir datos personales de los reclusos a menos que se cuente con su expreso consentimiento.

[Australia apoya esta recomendación en principio, pero propone que se aclare que serán la finalidad y las conclusiones del informe las que han de determinar que el informe se haga público o no; Nueva Zelandia advierte que puede haber razones legítimas para no publicar algunas o ninguna de las conclusiones de las inspecciones; debería considerarse suficiente informar al público de la labor general de los inspectores, incluidas sus conclusiones³³]

[Francia sugiere que se limite la publicación de las conclusiones de las inspecciones a los informes de los órganos de inspección externos]

[Noruega apoya esta recomendación]

55. [1] (Propuesta conjunta) Inspectores [Un mecanismo integrado por (Propuesta conjunta)] calificados y experimentados, designados [o asignados (Propuesta conjunta)] por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales. [En condiciones ideales, un sistema de inspección debería estar compuesto por organismos públicos (internos), complementados por órganos externos de inspección, en el que estos órganos fueran independientes de la autoridad encargada de la administración de los lugares de detención o prisión. (Brasil)]

[55. 2), 3) (Propuesta conjunta)

2) Se debe permitir que los inspectores:

- a) tengan acceso a toda la información, en particular al número de personas privadas de libertad y los lugares y locales de detención, así como a toda la información pertinente para el tratamiento de las personas privadas de su libertad, incluidas las condiciones de detención;
- b) tengan la facultad de elegir libremente qué lugares de detención han de visitar, incluyendo visitas sin previo aviso por propia iniciativa, y a qué personas privadas de libertad entrevistar;
- c) tengan la autoridad para llevar a cabo entrevistas privadas y plenamente confidenciales con personas privadas de libertad en el transcurso de las visitas;
- d) hagan recomendaciones a las autoridades competentes [, incluida una evaluación de la observancia de la legislación nacional y las normas internacionales pertinentes por parte de los establecimientos y servicios penitenciarios, así como medidas de reforma recomendadas para mejorar su cumplimiento, a cuyas conclusiones se

³³ La Secretaría desea señalar que, de conformidad con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/RES/55/89), las conclusiones de las investigaciones sobre la tortura y los malos tratos se harán públicas (principio 2).

dará publicidad, sin incluir datos personales de las personas encarceladas a menos que se cuente con su expreso consentimiento (Brasil);

3) *Para las necesidades especiales de las mujeres con respecto a las inspecciones, la regla 25 de las Reglas de Bangkok complementa la regla 55.]*

[55. bis (Propuesta conjunta)

1) *Deben establecerse sistemas internos para vigilar y documentar la adhesión a las leyes, los reglamentos, las políticas y los procedimientos aplicables a la gestión y la administración de las instituciones que describen las responsabilidades del personal, e incluirán procedimientos para informar, investigar y, en su caso, remitir a las autoridades competentes las acusaciones de tortura, de uso excesivo de la fuerza o de otros abusos. Estos sistemas internos estarán a disposición de los inspectores.*

2) *Los reclusos, el personal, los inspectores, y otras personas que proporcionen información, incluso en relación con abusos, deberán estar protegidos contra represalias por el personal del establecimiento, incluidos el personal y otros internos.]*

Segunda parte

REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A. Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

REGLAS 57 A 59 Y REGLA 60 1) – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

➤ Cambiar de lugar las reglas 57 a 59 y la regla 60 1) para que formen parte de una regla 6 modificada cuyo título sería “Principios fundamentales”.

[Finlandia apoya esta recomendación y sugiere que también se cambien de lugar las reglas 61 (rehabilitación social), 63 (individualización del tratamiento) y 64 (ayuda postpenitenciaria) para convertirlas en reglas de aplicación general; Nueva Zelandia apoya esta recomendación en lo concerniente a las reglas 57 a 59]

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente [una persona que ha violado la ley (cambio sugerido por el Brasil)] del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación. [En ese contexto, cabría considerar la posibilidad de que las personas privadas de libertad/encarceladas, en los casos y las condiciones previstos por la legislación de cada país, cumplieran sus condenas en cárceles o establecimientos lo más cercanos posible a sus hogares, a fin de dar prioridad a la unidad familiar y promover la reintegración de esas personas en la comunidad como forma

de reinserción social. Esta disposición no se aplicará en el caso de la delincuencia organizada con respecto a otras personas encarceladas que exijan medidas de seguridad especiales. (México)]

[57. Nueva redacción (Finlandia)

La prisión significa la pérdida o restricción de la libertad. La imposición de la pena de prisión no limitará los derechos o posibilidades de la persona encarcelada de ninguna otra manera, fuera de la prevista por ley y las necesidades de preservación de la seguridad. Las restricciones impuestas a los reclusos serán las mínimas necesarias y guardarán proporción con el objetivo legítimo por el cual fueron impuestas.]

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado [la persona (cambio sugerido por el Brasil)] [la persona privada de libertad (cambio sugerido por El Salvador)] no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

[58. Nueva redacción (Finlandia)

El fin y la justificación de la pena de prisión es proteger a la sociedad de la delincuencia y dar a la persona privada de libertad el apoyo necesario para que pueda reincorporarse a la sociedad, después de ser puesta en libertad, sin recurrir a la delincuencia.]

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes [las personas (cambio sugerido por el Brasil)], todos los medios curativos,, [relacionados con la salud, basados en la capacitación y en los deportes, (cambio sugerido por México)] educativos, morales [sociales, profesionales (cambios sugeridos por el Brasil)], espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

[59. Nueva redacción (Finlandia)

Cada persona privada de libertad debe ser tratada individualmente, teniendo en cuenta sus necesidades específicas. Deberá prepararse para cada persona un plan individual de cumplimiento de la sentencia (principio de individualización). La planificación individual para el manejo de la vida de la persona privada de libertad incluirá un avance progresivo a través del sistema penitenciario (principio de progresión). La finalidad de los trabajos, la educación, la rehabilitación y otras actividades organizadas en el establecimiento penitenciario consiste en preparar a la persona para su reingreso en la sociedad después de ser puesta en libertad.]

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

[60. 1) Nueva redacción (Finlandia)

La vida en la prisión debería organizarse de manera que se aproximase lo más posible a las realidades de la vida en la comunidad (principio de normalización).]

[60. 1) bis (España)

No obstante las disposiciones de la regla 44 2), se establecerá un sistema de permisos de salida a manera de preparación para la futura vida en libertad de los reclusos que den garantías de hacer uso con provecho de esos permisos.]

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

[60. *bis* (Brasil)]

Los reclusos serán enviados a prisiones cercanas a sus hogares o lugares de reintegración social.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento [*de la prisión (México)*] se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. [*rehabilitación de la persona privada de libertad/persona encarcelada (México)*]. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario [, siempre que el personal de salud haya recomendado ese tratamiento y que este haya sido explicado al paciente (Brasil)].

[62. Nueva redacción (Finlandia)]

Los servicios médicos del establecimiento penitenciario deberán procurar detectar y tratar los trastornos o defectos físicos o mentales que puedan sufrir los reclusos. Con tal fin, se prestarán a los reclusos todos los servicios médicos, quirúrgicos y psiquiátricos necesarios disponibles en la comunidad.]

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. [1] (España) El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

[65. 2] (España)

Según las condiciones prevalecientes en cada país y con miras a reducir la frecuencia de la reincidencia, se adoptarán medidas para establecer programas especiales de tratamiento encaminados a corregir los trastornos de comportamiento que dan origen a un considerable número de infracciones, como la drogodependencia, la violencia basada en el género o la violación de la libertad sexual.]

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, (supresión sugerida por el Brasil) a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, [y (cambio sugerido por el Brasil)] al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal [personal (cambios sugeridos por el Brasil)] su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, de ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

- a. Separar a los reclusos que, por [según (cambios sugeridos por el Brasil)] su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención [necesidad de protección (cambio sugerido por el Brasil)];
- b. Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
- [c) *Vigilar las actividades de cada grupo.* (Brasil)]

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. **Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad,** [supresión propuesta por el Brasil] se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados **serán** [podrán ser (cambio sugerido por Nueva Zelandia)] sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

[71. 2) Nueva redacción (Finlandia)

Cuando examine a una persona privada de libertad, el profesional de la medicina, o un enfermero calificado bajo sus órdenes, prestará especial atención a la determinación de la aptitud física y mental de cada persona para trabajar y participar en otras actividades organizadas del establecimiento.]

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

[71. 3) Nueva redacción (Nueva Zelandia)

En la medida de lo posible, los reclusos trabajarán y realizarán otras actividades constructivas, incluida la participación en programas de rehabilitación, durante las horas normales de trabajo.]

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible [educación encaminada al desarrollo de la conciencia cívica (cambio sugerido por el Brasil)]. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá [*debería en lo posible* (cambio sugerido por el Brasil)] coordinarse, en cuanto sea posible con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos. [*La administración garantizará el derecho de los reclusos a realizar actividades de creación artística e intelectual.* (Marruecos)]

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que este haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. Reclusos alienados y enfermos mentales

[Reclusos con trastornos psicológicos y psiquiátricos (cambio sugerido por El Salvador)] [Personas con enfermedades y trastornos mentales (cambio propuesto por Croacia)] [Reclusos con enfermedades mentales (cambio sugerido por el Brasil y Sudáfrica)]

REGLAS 82 Y 83 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Reemplazar el epígrafe “Reclusos alienados y enfermos mentales”, que encabeza la sección B de la Segunda parte; el término “alienados”, en el párrafo 1, y la frase “Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales”, en el párrafo 2.

[El Brasil, Croacia, El Salvador y Sudáfrica apoyan esta propuesta]

[Noruega apoya la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, es decir, que se reemplacen las reglas 82 y 83 por una disposición que se aplique a todas las personas con discapacidad, que tendrán derecho a estar alojadas junto con la población carcelaria general, en igualdad de condiciones con los demás, y a participar en todos los programas y servicios al alcance de otros reclusos; debería agregarse, además, una mención de los derechos consagrados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad]

82. 1) **Los alienados** *[enfermos mentales (cambio sugerido por Sudáfrica)] [las personas que sufran de graves enfermedades o trastornos mentales (cambio propuesto por Croacia)] [Los reclusos con enfermedades mentales (cambio sugerido por el Brasil)]* **no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos** *[servicios de salud (cambio propuesto por el Brasil)]* **para enfermos mentales.**

2) **Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales** *[enfermedades (cambio propuesto por el Brasil y Sudáfrica)] [los reclusos que sufran de otras enfermedades o trastornos mentales (cambio*

propuesto por Croacia)] **deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos** [por personal de salud (cambio propuesto por el Brasil)].

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. [Personal de atención de la salud hasta que hayan sido reubicados en un hogar adecuado (cambio sugerido por el Brasil)].

4) El servicio médico o psiquiátrico [de salud (cambio propuesto por el Brasil)] **de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico** [de la salud mental (cambio propuesto por el Brasil)] **de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.**

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico [de la salud mental (cambio propuesto por el Brasil)] **después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico** [asistencia social postpenitenciaria (cambio sugerido por el Brasil)].

C. Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir con respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, este será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con esta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

REGLA 93 – CUESTIONES SEÑALADAS PARA SU REVISIÓN POR EL GRUPO DE EXPERTOS EN SU SEGUNDA REUNIÓN

- Reproducir el tenor de las reglas y normas internacionales más recientes relativas al acceso de las personas detenidas a asesoramiento jurídico, incluida la concesión de ese derecho sin demora ni interceptación y en régimen de absoluta confidencialidad, con sujeción a suspensión o restricción solo en circunstancias excepcionales, que serán determinadas por la ley o los reglamentos establecidos conforme a derecho, cuando se considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.

[El Brasil apoya esta recomendación; de modo análogo, Noruega apoya tanto la recomendación como la propuesta correspondiente del Relator Especial sobre la tortura, es decir que en todas las etapas del proceso de justicia penal se proporcione sin dilación, a todas las personas detenidas, arrestadas, encarceladas, sospechosas, acusadas o condenadas, representación jurídica independiente y eficaz, de la elección del detenido, de ser posible, y, por lo demás, a costa del Estado]

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a este instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

[93. Nueva redacción (Finlandia)

Los detenidos en prisión preventiva serán informados expresamente de su derecho a asesoramiento jurídico. Se proporcionarán todas las facilidades necesarias para asistir a los detenidos en prisión preventiva a preparar su defensa y ver a sus representantes letrados. Los detenidos en prisión preventiva tendrán derecho a elegir a su representante jurídico y estarán autorizados a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando se disponga de esta. Se permitirá a los detenidos en prisión preventiva que reciban visitas confidenciales de su asesor jurídico. Las entrevistas entre los detenidos en prisión preventiva y los asesores jurídicos podrán ser observadas pero no podrá escucharse lo que dicen. En circunstancias excepcionales, una autoridad judicial podrá autorizar restricciones a la confidencialidad a fin de prevenir infracciones graves o violaciones serias de la seguridad del establecimiento. Se proporcionarán a los reclusos extranjeros servicios de interpretación siempre que sea posible. Los reclusos que se sirvan de la lengua de señas o necesiten servicios de interpretación debido a una discapacidad recibirán la asistencia necesaria de interpretación y traducción.]

[93. bis (Brasil)

Las personas encarceladas tendrán acceso a asistencia jurídica sin dilación. La comunicación con el asesor letrado será confidencial y no será objeto de interceptación.]

D. Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal. (supresión sugerida por el Brasil).